

384  
21



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

---

---

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

**"CAMPUS ARAGON"**

**LA NECESIDAD DE PRECISAR  
JURIDICAMENTE EL PROCEDIMIENTO  
DE CONCESIÓN Y REVOCACIÓN DE LA  
LIBERTAD PREPARATORIA EN EL  
PROCEDIMIENTO PENAL.**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A**

**JULIO CESAR RAMIREZ CARREON**

**ASESOR: LIC. MARIA GRACIELA LEON LOPEZ**

**MEXICO**

**1997**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES POR HABERME  
DADO LA EXISTENCIA, POR  
BRINDARME LA OPORTUNIDAD  
DE RECIBIR UNA FORMACION  
PROFESIONAL, Y POR SU -  
APOYO PARA LA CULMINA -  
CION EXITOSA DEL LA MIS-  
MA.

A MIS FAMILIARES. HERMANAS,  
PRIMAS, TIAS Y DEMAS, POR -  
SU CONFIANZA, Y APOYO PARA  
LA CULMINACION EXITOSA DE -  
DE UNO DE LOS ANHELOS DE MI  
VIDA.

A MI QUERIDA Y ETERNA COMPANERA  
EN LAS AULAS Y EN LA VIDA, POR  
ESTAR A MI LADO Y BRINDARME SU  
APOYO INCONDICIONAL EN TODO MO-  
MENTO.

A TODOS AQUELLOS PROFESORES  
QUE COLABORARON, CON SUS --  
CONOCIMIENTOS Y CONSEJOS EN  
MI FORMACION PROFESIONAL Y  
EN ESPECIAL AL DOC. ARTURO  
ARRIAGA FLORES, A MI ASESOR-  
RA LIC. MARIA GRACIELA LEON  
LOPEZ Y AL LIC. HECTOR VEGA  
HERRERA.

A MIS MAESTROS FUERA DE LAS  
AULAS POR ENSEÑARME A DAR LOS  
PRIMEROS PASOS EN ESTA BONITA  
LABOR QUE ES LA ABOGACIA, Y --  
ESPECIALMENTE AL LIC. MIGUEL-  
ANGEL MENDOZA BENITEZ, MAES--  
TRO Y AMIGO.

FINALMENTE A ESTA UNIVERSIDAD  
POR HABERME PERMITIDO FORMAR  
PARTE DE ELLA, CRECER Y SUPER-  
ME PROFESIONAL Y PERSONALMEN-  
TE EN ELLA, ESPERANDO ALGUN --  
DIA PONER SU NOMBRE EN ALTO.

**AL LIC. JORGE LUIS SILVA BANDA.  
POR LA ABSOLUTA CONFIANZA. POR  
SU COMPRESION Y RESPALDO OTOR-  
GADO DESDE QUE TUVE LA GRAN O-  
PORTUNIDAD DE CONOCERLO.**

**AL LIC. JORGE ARTURO SANCHEZ  
JINENEZ. POR EL IMPULSO Y CO  
LABORACION PROPORCIONADOS. Y  
POR SER MI GUIA EN EL PRESEN  
TE TRABAJO Y EN UNA ASPECTO  
DE MI FORMACION PROFESIONAL.**

**A TODOS MIS COMPANEROS Y  
AMIGOS QUE SIEMPRE ESTU-  
VIERON A LA ESPECTATIVA DE  
LA CULMINACION DE LA PRE-  
SENTE TESIS. Y EN ESPE-  
CIAL A LA LIC. ARACELI JA-  
SO RAMIREZ.**

# I N D I C E

INTRODUCCION.....	VIII.
I. SITUACION JURIDICA DE LA LIBERTAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.	
A. DISPOSICIONES GENERALES. 1. CONCEPTO DE LIBERTAD. a. ETIMOLOGICO. b. DOCTRINAL. 2. CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL. 3. CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL PENAL.....	6
B. LA LIBERTAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. 1. EN LA AVERIGUACION PREVIA. 2. LA PRIMERA INSTANCIA. a. PREINSTRUCCION. b. INSTRUCCION. c. SENTENCIA. 3. LA SEGUNDA INSTANCIA. 4. LA EJECUCION DE SENTENCIA.....	17
C. HISTORIA DE LA LIBERTAD PREPARATORIA EN LA LEGISLACION MEXICANA. 1. DEFINICION DE LIBERTAD PREPARATORIA. 2. CODIGO PENAL DE VERACRUZ DE 1935. 3. CODIGO PENAL DE 1871. 4. CODIGO PENAL DE 1929. 5. CODIGO PENAL DE 1931. 6. RELEVANCIAS DE LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS.....	43
II. LA LIBERTAD PREPARATORIA.	
A. NATURALEZA Y FINALIDAD.....	48
B. TRASCENDENCIA.....	51
C. DIFERENCIA CON OTRAS LIBERTADES. 1. LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION. 2. LA LIBERTAD CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 133 BIS DEL C.P.P.D.F. 3. LIBERTAD BAJO PROTESTA. 4. LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. 5. LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR. 6. LIBERTAD ABSOLUTA.....	61
D. DIFERENCIA CON LOS BENEFICIOS Y SUSTITUTIVOS PENALES. 1. CONDENA CONDICIONAL. 2. SUSTITUCION DE PRISION POR MULTA. 3. SUSTITUCION DE MULTA POR JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD. 4. CONMUTACION Y REDUCCION DE SANCCIONES. 5. REMISION PARCIAL DE LA PENA.....	108
III. EL PROCEDIMIENTO DE CONCESION Y REVOCACION DE LA LIBERTAD PREPARATORIA.	

A. PRESUPUESTOS PARA LA CONCESION. 1. REQUISITOS DE FONDO. 2. REQUISITOS DE FORMA.....	125
B. PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESION.....	132
C. AUTORIDAD COMPETENTE. 1. INTERVENCION DE LA AUTORIDAD EJECUTIVA. 2. INTERVENCION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.....	137
D. PRESUPUESTOS PARA LA REVOCACION. 1. REQUISITOS DE FONDO.2. REQUISITOS DE FORMA.....	142
E. PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCACION. 1. LEGAL. 2. REAL.....	145
F. CONSECUENCIA DE LA REVOCACION.....	147
G. AUTORIDAD COMPETENTE PARA REVOCACION. 1. INTERVENCION DE LA AUTORIDAD EJECUTIVA. 2. INTERVENCION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.....	153
H. ADICIONES AL PROCEDIMIENTO DE CONCESION Y REVOCACION DE LA LIBERTAD PREPARATORIA.....	160
<b>ANEXOS.</b>	
<b>ESCRITO POR EL QUE SE SOLICITA LA LIBERTAD PREPARATORIA. RESOLUCION EN LA QUE SE CONCEDE LA LIBERTAD PREPARATORIA. OFICIO EN EL QUE SE HACE SABER LAS OBLIGACIONES A QUE QUEDA SUJETO EL LIBERADO.....</b>	<b>166</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>171</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>175</b>

## INTRODUCCION

Dentro del procedimiento penal entendiendolo este desde que la autoridad administrativa toma conocimiento de los hechos posiblemente constitutivos de delito y hasta la realizacion de la pena, abarcando la primera y segunda instancia, existen varios tipos de libertades que el individuo puede solicitar, dependiendo de diversas circunstancias, y especialmente dependiendo de la etapa procesal en la que se encuentre, habra algunas libertades que sólo podran solicitarse en determinada etapa procesal, así tambien podran coexistir dos o mas tipos de libertades en la misma etapa; así pues la libertad preparatoria constituye sólo un tipo dentro de los diversos que el individuo puede obtener dentro del procedimiento penal, motivo por lo cual resulta de especial interes establecer con claridad las diferencias existentes entre la libertad preparatoria y las demás existentes.

En los modernos Sistemas Penitenciarios, principalmente en el progresivo, en donde la enmienda del reo constituye uno de los fines principales de la pena, es natural que cuando el reo condenado muestre correccion y enmienda, se le de la oportunidad de demostrar que efectivamente se encuentra en condiciones de regresar a la vida en sociedad; siendo a traves de la libertad preparatoria que se puede



lograr lo anterior ya que por medio de esta el condenado adquiere su libertad antes de haber dado cumplimiento total a la pena impuesta, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la ley y se sujete a las condiciones que su otorgamiento trae aparejadas. pero. la concesión de este beneficio debe fundarse siempre en la presunción de enmienda y corrección. concederse a título provisional y ser revocable. en atención a que no deben perderse de vista los fines principales de la pena. que finalmente se traducen en la protección y defensa de la sociedad. de aquellos delincuentes.

Lamentablemente la figura de la libertad preparatoria ha perdido el sentido original de su creación. ya que una vez que es concedida parece no importar a la autoridad los verdaderos resultados que presentan los reos liberados. y esto se desprende de la falta de un adecuado control sobre las actividades que estos realizan al estar en libertad. y esto responde a que no se les somete a una verdadera vigilancia aunado a que el fiador propuesto no rinde un verdadero informe acerca de las actividades realizadas por el liberado. Consecuentemente si el liberado incurre en alguna de las causas de revocación de la libertad. la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. no se percata de ello. siendo que en ese supuesto existe un fracaso de la institución que significa que el liberado

anticipadamente no se encuentra totalmente readaptado y constituye un peligro para la sociedad, a pesar de ello el liberado sigue gozando de la libertad otorgada hasta el total cumplimiento de la condena impuesta inclusive se le decreta su libertad absoluta siendo que debió revocarsele la misma y someterse a nuevos tratamientos penitenciarios pero la autoridad competente para ello, nunca tuvo conocimiento de aquella falta, a excepción de cuando dicha falta constituye un delito, sobre el cual exista una sentencia ejecutoria, ya que el juez de este nuevo delito da aviso a la autoridad competente. En este mismo orden de ideas es de manifestarse que respecto a la regulación que se hace de la revocación de la libertad preparatoria, pareciera que los legisladores unicamente buscaron reducir la población de los centro penitenciarios, y obligar a los internos a guardar una extrema sumisión a los reglamentos carcelarios, lo cual constituye un escape al castigo y una invitación a la delincuencia, tal es así que no sólo no se establece sobre los reos liberados una minuciosa vigilancia, sino que tampoco se precisa un procedimiento para la revocación de la libertad preparatoria, será acaso que la misma sólo constituye el deber ser, sin poder materializarse.

Por lo anterior es evidente que la legislación penitenciaria en lo referente a la libertad preparatoria

requiere pronunciarse respecto de la revocación de la misma, ya que ésta se otorga sólo a título de prueba, pero, al no existir una eficaz vigilancia del reo liberado, ni existir en la ley el procedimiento de revocación, difícilmente se podrá dar esta no obstante que el reo haya inobservado las obligaciones a que quedó sujeto, consecuentemente se requiere la adición, o reforma de algunos preceptos de la legislación penal referentes a la figura de la libertad preparatoria principalmente en su revocación en atención a que por una parte se faculta al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Gobernación para la concesión y revocación de la libertad preparatoria, este último supuesto procede al incumplir el condenado con los requisitos y prevenciones hechas al momento de la concesión, y como consecuencia establecida en la ley el reo deberá reingresar nuevamente al centro penitenciario a cumplir el resto de la condena impuesta: siendo aquí donde se presenta la imprecisión jurídica del procedimiento de revocación de la libertad preparatoria, en atención a que la Secretaría de Gobernación, es decir el ejecutivo federal que es la autoridad competente para la revocación, no tiene facultades para ordenar la privación de la libertad e internamiento del reo, puesto que esa facultad es exclusiva del poder judicial, en atención a lo establecido por el artículo 19 Constitucional, por lo que necesariamente requerimos la intervención del Juez que haya conocido de la causa para el

libramiento de la orden de reaprehensión correspondiente.  
puesto que las ordenes mencionadas sólo pueden ser  
solicitadas por el Agente del Ministerio Público, tambien  
requerimos la intervención de este.

# I. SITUACION JURIDICA DE LA LIBERTAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

## A. DISPOSICIONES GENERALES.

### 1. CONCEPTO DE LIBERTAD

#### 1.a. ETIMOLOGICO

Etimológicamente la palabra libertad deriva del latín "*libertas*", que significa condición de las personas libres. es decir, de las personas no sometidas a esclavitud, la libertad es la facultad natural que permite a cada uno hacer lo que le agrade, siempre que no sea prohibido por la ley.

En el derecho romano y en especial para Justiniano la libertad era definida de la siguiente manera : "*naturalis facultas eius quod cuique facere libet, nisi siquit aut vi autiure prohibetur*". que significa la facultad natural de hacer cada uno lo que quiere, salvo que se lo impida la fuerza o el derecho.

En los diccionarios la libertad es definida como el "estado existencial del hombre en el cual este es dueño de sus actos y puede autodeterminarse conscientemente sin sujeción a ninguna fuerza o coacción psicofísica interior o exterior ": (1) así también es definida como la facultad que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra y de no

(1) Enciclopedia Jurídica OMEBA. T. XVIII. Edit. Bibliográfica Argentina. Buenos Aires Argentina, 1979 p.432.

obrar por lo que es responsable de sus actos.

La libertad en su estado natural significa el poder de que se haya revestido naturalmente el hombre para emplear sus facultades en la ejecución de aquello que le parezca más útil o agradable.

#### 1.b. DOCTRINAL

La libertad en la doctrina ha sido definida de diversas formas así pues el maestro Rafael de Pina considera que "La palabra libertad denota la facultad que debe reconocerse al hombre dada su naturaleza racional para determinar su conducta, sin más limitaciones que las señaladas por la moral y el derecho.

El ser humano nace libre y por lo tanto su derecho de vivir libre no es el regalo de alguna autoridad, sino una consecuencia lógica de su propia naturaleza ". (2)

Libertad Jurídica para el maestro Garcia Maynez, es la posibilidad de optar lícitamente entre ejercitar y no ejercitar los derechos subjetivos que no derivan de nuestros propios deberes.

En la esfera jurídica, la libertad jurídica se traduce en la posibilidad de imponer el derecho por la vía legislativa reconocida a los ciudadanos.

(2) De pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa S.A. Mexico, 1977. p. 230.

Finalmente la libertad a que nos referiremos en el presente trabajo es aquella que se entiende en el sentido de no estar privado de la libertad corporal.

## 2. CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL

" Derecho procesal es el conjunto de reglas destinadas a la ejecución de las normas de derecho a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y en caso necesario, ordenen que se haga efectiva. " (3)

La facultad de que gozan las personas para pedir de los órganos jurisdiccionales la aplicación de normas jurídicas a casos concretos recibe el nombre de derecho de acción: el deber correlativo, impuesto a los jueces y tribunales se denomina deber jurisdiccional y por medio de este cumple con su función de juzgar. El vínculo que surge entre la persona que solicita la aplicación del derecho y los órganos jurisdiccionales del Estado se le llama relación jurídica - procesal, este vínculo consta de dos aspectos el activo y el pasivo, el primero se constituye por las facultades legales de las partes frente a los órganos encargados de la

(3) García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Porrúa S.A. Mexico, 1990, p. 143.

jurisdicción, y el segundo por el deber jurisdiccional de tales órganos, nos encontramos pues ante una relación jurídica compleja, es decir que no se agota en un sólo vínculo normativo, sino que se desenvuelve en una serie de relaciones de derecho, mismas que constituyen el proceso. El derecho procesal es precisamente el conjunto de normas relativas a este desenvolvimiento de la relación procesal.

### 3. CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL PENAL

El derecho procesal penal resulta ser el conjunto de reglas destinadas a la aplicación de las normas de derecho penal a un caso en concreto con el objeto de que el órgano estatal encargado de la función jurisdiccional declare la existencia de determinada obligación y ordene se haga efectiva.

" En el transcurso del procedimiento que surge inmediatamente después de la comisión del delito y que termina con la realización de la pena, hay un periodo característico, diferente por la estructura, de sus actividades y que en teoría es inconfundible por sus notas jurídicamente constitutivas. A este tramo procedimental se le denomina proceso, y su importancia es tal que da su nombre a toda una rama jurídica: el derecho procesal. " (4)

(4) Briseño, Sierra. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. Edit. Trillas. México, 1976, p. 13.



No siempre se tuvo conocimiento de la separación, entre proceso y procedimiento, inclusive en la época actual, cuando no pasa desapercibida la diferencia entre proceso y procedimiento se les confunde.

No se requiere tener conocimientos especiales para comprender que el procedimiento penal tiene como idea fundamental la imposición de un castigo, de manera que cuando el público se entera de una transgresión en perjuicio de una persona física o moral, este hecho no entra en el fenómeno jurídico de que constituye el procedimiento. En cambio, cuando el ofendido o un tercero acuden ante la autoridad ( Órgano Investigador ), y le hacen saber la existencia de un delito, atribuyéndolo a alguna persona individualizadamente, es comprensible que se está provocando una secuencia de conductas que resulta fundamental para acopiar todos los actos en un solo hilo jurídico denominado procedimiento penal.

Contenido entre la averiguación previa por un lado y el castigo por el otro, el proceso queda parcelado al mismo tiempo que contrastan su estructura jurídica, y las circunstancias en que se desenvuelven, del resto de las actividades estatales directamente vinculadas con el autor del delito. Es natural que haya concomitancia de manifestaciones entre el proceso y el procedimiento, dado que en el momento especial surge el proceso apoyado.

materialmente por el procedimiento. Por ello es aconsejable emprender la cuantificación evidencial de las dos figuras, en la inteligencia de que muchos datos que teóricamente se han venido atribuyendo al proceso son de índole procedimental, mas como la rama del derecho procedimental aún no se estructura científicamente, sólo puede hablarse del derecho procesal incluyendo fenómenos procedimentales por necesitar de explicación y de ampliación técnicas; con todo, debe quedar claro y preciso que el proceso penal es apenas un tramo en el decurso del procedimiento que por vinculación del castigo con el crimen, se llama también procedimiento penal.

#### **R: LA LIBERTAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL**

Dentro del procedimiento penal entendiendo este desde que la autoridad administrativa toma conocimiento de los hechos posiblemente constitutivos de delito y hasta la realización de la pena, abarcando la primera y segunda instancia, existen varios momentos en los que el individuo que se encuentre privado de su libertad puede obtener la misma, dependiendo de diversas circunstancias, tales como: la naturaleza del delito; la forma de comisión del mismo; la forma de participación del sujeto; y las circunstancias personales (si es primodelincuente, reincidente o si denota mala conducta etc.), dependiendo de lo anterior se presentan varias alternativas para poder obtener alguna de las

libertades que contempla nuestra legislación penal, habrá algunas que solo puedan solicitarse en determinada etapa procesal, así también podrán existir dos o mas tipos de libertades en la misma etapa, o en diversa, finalmente habrá otras que el juez de manera oficiosa concederá.

En el presente apartado se analizaran las libertades que tienen cabida en las diversas etapas que constituyen el procedimiento penal.

#### 1. EN LA AVERIGUACION PREVIA.

La etapa de averiguación previa inicia con la noticia del hecho criminal que se aporta al Ministerio Público por medio de la denuncia o de la querrela, culminando con el ejercicio de la acción penal, bajo el acto denominado de "Consignación", o en el no ejercicio de la misma, bajo el acto denominado " Archivo de la Averiguación ".

La averiguación previa comprende todas las diligencias necesarias para tener por acreditados los elementos integrantes del tipo penal de que se trate; así como la probable responsabilidad del indiciado.

En esta etapa la situación de la libertad del individuo es la siguiente:

Estando el individuo privado de su libertad a disposición del Agente Investigador, podrá obtener su libertad sin caución alguna con fundamento en el artículo 133 bis, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, si concurren los siguientes requisitos:

- 1.- Que el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años;
- 2.- Que no exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la Justicia;
- 3.- Que tenga domicilio fijo en el Distrito Federal o en la zona conurbada con antelación no menor de un año;
- 4.- Que tenga trabajo fijo;
- 5.- Que el inculcado no haya sido condenado por delito intencional; y
- 6.- Que no se trate de alguno de los delitos graves señalados en el Código Adjetivo de la Materia.

De igual forma durante la etapa de averiguación previa el individuo puede obtener su libertad provisional bajo caución a que se refiere la fracción I de la Constitución General de la República y que en la legislación secundaria se encuentra contemplada en los artículos 556 a 574 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del 399 al 417 del Código Federal de Procedimientos Penales, si reúne los siguientes requisitos:

- 1.- Que la solicite:

2.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño;

3.- Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse;

4.- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso; y

5.- Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en el párrafo último del artículo 194.

## 2. EN LA PRIMERA INSTANCIA

La primera instancia comprende la preinstrucción, la instrucción, y la sentencia, mismas que se precisarán a continuación, con la aclaración de que algunos autores consideran que entre la instrucción y la sentencia se encuentra el juicio, mismo del que se hará mención inicialmente.

Concluida la etapa de instrucción en la que las partes ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes y estas fueron desahogadas, se pondrán los autos a la vista de las partes para que formulen conclusiones y se citará a una audiencia, la que tendrá verificativo con o sin asistencia de las partes, de estar presentes podrán alegar dentro de la audiencia a lo que a su derecho convenga, la citación para esta audiencia produce efectos de citación para sentencia, una vez celebrada esta el juez resolverá dentro del término

de cinco días. a esta etapa se le conoce con el nombre de juicio.

En la etapa del juicio el individuo privado de su libertad podrá obtener la misma por medio de la libertad provisional bajo caución y libertad contemplada en el artículo 133 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la libertad por desvanecimiento de datos y la libertad bajo protesta, siempre y cuando reúna los requisitos que cada una establece, y que quedaran precisados en su oportunidad.

## 2.a. LA PREINSTRUCCION.

Es la etapa en la que el Órgano Jurisdiccional realiza las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de estos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculcado así como el libramiento de ser necesario de la orden de aprehensión o comparecencia, según corresponda.

Esta etapa inicia con el auto de radicación y finaliza con el auto en que el juzgador resuelve la situación jurídica del inculcado, incluyendo la declaración preparatoria del mismo, la que será tomada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que el inculcado quede a disposición del órgano jurisdiccional.

Al igual que en la etapa de averiguación previa en la preinstrucción también concurren las libertades provisional bajo caución y libertad contemplada en el artículo 133 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal con los mismos requisitos y condiciones a que se hizo mención.

## 2.b. LA INSTRUCCION

Con el auto en el que el juzgador resuelve la situación jurídica del inculcado y con la determinación que en el mismo se hace del tipo de procedimiento a seguir sea procedimiento ordinario o sumario da comienzo la etapa de instrucción en la que a iniciativa de parte o del propio Tribunal se practicaran todas aquellas diligencias que se consideren necesarias para comprobar la existencia del delito imputado, las circunstancias en que hubiere sido cometido y las peculiares del inculcado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad de éste en la comisión del ilícito achacado.

En la instrucción además de tener cabida la libertad provisional bajo caución y libertad contemplada en el artículo 133 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal con sus respectivos requisitos, también el inculcado puede obtener la libertad por desvanecimiento

de datos, la libertad por falta de elementos para procesar y la libertad bajo protesta.

La libertad por desvanecimiento de datos encuentra su fundamento en los artículos 546 a 551 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del 422 al 446 del Código Federal de Procedimientos Penales, y podrá obtenerse en los siguientes casos:

1.- Cuando en el curso del Proceso se hayan desvanecido, por prueba plena, las que sirvieron para comprobar los elementos del tipo penal; y

2.- Cuando sin que aparezcan datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido, por prueba plena, los señalados en el auto de formal prisión o sujeción a proceso, para tener al procesado como probable responsable.

La libertad por falta de elementos para procesar encuentra su fundamento en los artículos 302 a 304 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 167 del Código Federal de Procedimientos Penales, y se dictará cuando dentro del término legal no se reúnen los requisitos para dictar auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en atención a la falta de pruebas relativas a la existencia de los elementos del tipo o de la probable responsabilidad del consignado, sin perjuicio de que por



medios posteriores de prueba se actúe nuevamente contra el inculpado.

De igual forma el reo podrá obtener la libertad bajo protesta que se encuentra regulada en los artículos 552 a 555 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del 418 al 421 del Código Federal de Procedimientos Penales, si se reúnen los siguientes requisitos.

1.- Que el acusado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso:

2.- Que su residencia en dicho lugar sea de un año cuando menos:

3.- Que a juicio del juez no haya temor de que se sustraiga a la acción de la justicia:

4.- Que proteste presentarse ante el Tribunal o Juez que conozca de su causa, siempre que se le ordene:

5.- que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional; y

6.- que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de tres años de prisión. Tratándose de personas de escasos recursos, el Juez podrá conceder este beneficio cuando la pena privativa no exceda de cinco años.

## 2.c. LA SENTENCIA.

La sentencia constituye la etapa en que el juzgador tomando en cuenta las diversas probanzas que se le allegaron en su momento, y que constituyen la verdad sabida, resuelve la responsabilidad del acusado, es decir llega a la verdad que se busca. Esta resolución constituye el fin de la primera instancia en la que se absuelve o condena al reo. Es en esta etapa donde se puede apreciar la aritmética función jurisdiccional realizada por el juzgador para resolver la cuestión planteada.

En el acto en que el juzgador resuelve la responsabilidad penal del acusado, se presenta la siguiente situación: si la resolución es absolutoria y el reo se encontraba privado de la libertad, como consecuencia inminente el juzgador ordenará su "inmediata y absoluta libertad", por lo que al delito que se le absolvió se refiere; y si la sentencia fuere condenatoria, el juzgador podrá, tomando en cuenta las circunstancias a que se refieren los artículos 51 y 52 del Código Penal, conceder al reo alguno de los beneficios o sustitutivos penales que contempla la ley y por medio de estos el condenado podrá obtener su libertad; dichos beneficios o sustitutivos penales serán analizados al diferenciarlos de la libertad preparatoria.

Es importante establecer que con la sentencia finaliza la primera instancia, y de resultar el reo condenado a una

pena privativa de libertad, las libertades provisional bajo caución, provisional sin caución y bajo protesta, que durante el procedimiento pudieron haberse concedido, quedarán sin efecto si la sentencia causa ejecutoria, ya que aquellas se concedieron a título provisional y puesto que daría inicio la etapa de ejecución de sentencia en la que el reo queda a disposición del ejecutivo para su enmienda y corrección por lo que tocaría a éste resolver sobre alguna de las medidas preliberadoras. Diferente sería si el condenado decide impugnarla mediante el recurso legal precedente, ya que en este caso la libertad que se otorgó por el juez inicial subsistirá hasta en tanto se resuelva en definitiva el recurso planteado y que dicha resolución cause ejecutoria.

### 3. EN LA SEGUNDA INSTANCIA.

La segunda instancia tal y como la hace ver la Legislación Procesal Penal comprende aquella que se ventila ante el Tribunal de Apelación, que puede ser Sala Penal o Tribunal Unitario en Materia Penal, en atención a si el delito es de orden Comun o Federal, ante esta se efectúan todas las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos intentados.

En la segunda instancia ante el Tribunal de apelación, subsisten si fueron concedidas por el Juez de la primera,

las libertades bajo caución, la libertad contemplada en el artículo 133 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la libertad bajo protesta.

Ahora bien si el sentenciado no había solicitado ninguna libertad ante el juez de la primera instancia, éste podrá solicitar ante el Tribunal de Alzada se le conceda la libertad provisional bajo caución, ó la libertad bajo protesta, siempre y cuando cumpla con los requisitos que de manera independiente cada una requiere.

#### 4. EN LA EJECUCION DE SENTENCIA.

La ejecución de sentencia comprende desde el momento en que queda firme la resolución condenatoria dictada por los tribunales y hasta la extinción de las sanciones aplicadas, con la sentencia termina la relación de inmediates entre el juzgador y el procesado, pero en la ejecución de esta surge otra nueva relación del Estado con el sentenciado a través de un órgano administrativo como lo es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, éste organismo tiene encomendado el estudio científico para el tratamiento de los sentenciados y así lograr la individualización de la sentencia en la parte relativa a su cumplimiento, reducción, retención y tratamiento.

Con esta etapa termina la función jurisdiccional para dar inicio a la función administrativa a cargo de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, quien tendrá encomendado ejecutar las sentencias dictadas por las Autoridades Judiciales, por lo que al encontrarnos a disposición de dicha autoridad para el cumplimiento de la pena impuesta, la libertad que podemos adquirir es la **LIBERTAD PREPARATORIA**, o anticipada, siempre y cuando el reo haya cumplido con las tres quintas partes de su condena si se trata de delito intencional o la mitad de la misma si se trata de delito imprudencial y que además cumpla con los siguientes requisitos:

I. Que halla observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;

II. Que del examen de su personalidad se presuma que esta socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir; y

III. Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

llenados los requisitos anteriores la autoridad podrá otorgar la libertad sujeta a las condiciones que establece el artículo 84 del Código Penal.

### C. HISTORIA DE LA LIBERTAD PREPARATORIA EN LA LEGISLACION MEXICANA.

Prescindiendo de aquellos precedentes que pudiera haber tenido alguna similitud con la figura de la libertad condicional, lo cierto es que la institución liberadora rodeada de los requisitos y caracteres con que hoy la conocemos aparece con los sistemas penitenciarios, mejor dicho con el sistema progresivo. En esto están de acuerdo la mayoría de los autores, que vinculan el origen de la libertad condicional al sistema aplicado en las colonias penales inglesas de Australia.

El sistema progresivo surge en las colonias penales de Inglaterra en el año de 1840, siendo aplicado por el capitán Maconochie en la isla de Norfork, a los peores delincuentes, que después de haber cumplido una condena de deportación en Australia cometían un nuevo delito.

La libertad preparatoria en nuestra patria se debe al ilustre penalista y legislador Don Antonio Martínez de Castro, quien después de haber formado parte de las dos comisiones redactoras del Código Penal, y previo estudio filosófico y científico de la institución, logro que esta obra quedará incluida en el Código Penal de 1871.

Para Don Antonio Martínez de Castro, no debe perderse de vista que el bien es un deber sagrado de los que

gobiernan, hacer que el castigo de los criminales sea tal que intimide a los que no lo son y los retraiga de cometer delitos: están igualmente obligados, a procurar en cuanto sea posible, la enmienda y mejoría de los delincuentes, porque la autoridad pública debe obrar con estos como lo hace un buen padre de familia cuando un individuo de ella tiene la desgracia de cometer alguna falta, pues le deja lugar al arrepentimiento y a la enmienda cuando hay esperanza siquiera de que esto se consiga.

A caso parecerá una utopía la de la enmienda de los que han sido condenados por algún delito, ya porque en general éste arguye depravación en el que lo comete y ya porque es natural que esa depravación se aumente por el contacto que necesariamente se tiene en la prisión con otros muchos criminales de corazón empedernido. Pero no hay duda de que no faltan entre los condenados a sufrir una pena algunos que si han delinquido no lo han hecho por perversidad sino arrebatados de alguna pasión violenta que ofuscándoles la razón les hizo olvidar por un momento sus deberes.

La introducción de la figura de la libertad preparatoria, en la legislación mexicana en el Código de 1871, constituyó para su tiempo un notable progreso, recogido después por la legislación europea a través del proyecto suizo de Carlos Stoops (1892), al que es aplaudida esa originalidad que en realidad corresponde a Martínez de

Castro por significar tanto como la sentencia indeterminada. Desde su instauración hasta la modernidad la libertad preparatoria ha sufrido diversas adiciones y modificaciones para llegar a ser como actualmente la conocemos, no obstante los modificaciones a conservado su razón de ser, que lo es la idea de la aplicación de una pena indeterminada.

#### 1. DEFINICION DE LIBERTAD PREPARATORIA.

La figura de la libertad preparatoria en la historia, en la doctrina, en la legislación y en diferentes regiones del mundo, recibe indistintamente diversas denominaciones tales como libertad condicional, liberación condicional, libertad provisional y revocable, libertad vigilada, y libertad bajo palabra.

El artículo 98 del Código Penal de 1871 definía a la libertad preparatoria de la siguiente manera:

" Llámese libertad preparatoria la que, con calidad de revocable y con las restricciones que expresan los artículos siguientes se concede a los reos que por su buena conducta se hacen acreedores a esa gracia . . . ".

En la doctrina se ha definido a esta Institución liberadora según diversos autores, de la siguiente manera:

Es una Institución, expresa Eusebio Gómez, "en cuya virtud se admite que el condenado a una pena detentiva,



pueda egresar del establecimiento en que la cumple antes de expirar el término fijado en la sentencia condenatoria, siempre que se encuentre en determinadas condiciones que la ley le indica y se somete a otras que la ley prescribe ." (5)

Urbano Marin la define como. "La facultad que se concede al penado de vivir libremente todo el tiempo que le falte para extinguir su condena por haber demostrado su regeneración mediante el buen comportamiento observado durante su reclusión, y en el entendido que, una vez liberado, no infringirá ciertas normas o prohibiciones y que cualquier contravención a las mismas, le hará perder su libertad." (6)

El Maestro Eugenio Cuello Calón al respecto afirma: "La libertad condicional es la liberación provisional del recluso a título de prueba, después de haber cumplido una parte de la condena impuesta, permaneciendo durante cierto plazo sometido a determinadas condiciones de vida y de conducta." (7)

José Valdivieso, considera que la libertad condicional: "...es el último grado de un sistema progresivo, tiempo de

(5) Gómez, Eusebio. Tratado de Derecho Penal. Edit. Compañía Argentina de Editores. Buenos Aires, 1939. p. 617.

(6) Enciclopedia Jurídica OSEMA. ob cit p. 436.

(7) Cuello Calón, Eugenio. Regresión del Delito y Tratamiento de los Delinquentes. T. I. Bosch, Casa Editorial Urgei. Barcelona, 1958. p. 534.

prueba en que se concede la libertad al delincuente bajo el cumplimiento de ciertos requisitos para formar concepto de si se encuentra o no readaptado socialmente y poder otorgarle la libertad definitiva." (8)

Por su parte el jurista Samuel Daien, sostiene que la libertad condicional: "es un derecho revocable que adquiere el penado por medio del cual, una vez cumplidos los requisitos exigidos en la ley, determinando el tiempo de la condena y estimada su readaptación en base a la conducta observada, por parte de los informes técnicos puede cumplir en libertad el tiempo final de la pena impuesta." (9)

Para el Maestro Juan J. Gonzalez Bustamante, la libertad condicional: "es una concesión graciosa que se otorga a quien ha sido condenado a sufrir una sanción corporal por más de dos años y ha cumplido con una parte de su condena impuesta observando buena conducta durante su reclusión y satisfecho los requisitos señalados en la ley procesal." (10)

Según Julio Acero, "la libertad preparatoria o liberación condicional consiste en permitir la excarcelación

(8) Enciclopedia jurídica, ONRPA, ob cit p. 437.

(9) Idem.

(10) Gonzalez Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 10ª edición, Edit. Porrúa S.A. México, 1991, p. 170.

con reservas, antes de la completa compurgación de la condena, a aquellos reos a quienes por sus méritos posteriores se juzga plenamente readaptados al orden." (11)

El Maestro Rafael de Pina, define a la Institución como: "La gracia reservada a los delinquentes primarios, como premio a una buena conducta en su reclusión, siempre que hayan cumplido las tres quintas partes de su sentencia si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales." (12)

Las anteriores definiciones aun cuando pueden parecer diversas, todas concuerdan en establecer que la libertad preparatoria consiste en permitir que un reo que este cumpliendo una condena pueda obtener su libertad antes de haber terminado de compurgar la misma, siempre y cuando cumpla con los requisitos que para ese efecto establece la ley, y observe una vez estando fuera las condiciones que se le fijen.

Para nosotros la libertad preparatoria constituye un beneficio a favor del condenado que ha compurgado una parte de la sanción corporal impuesta, pero que puede alcanzarse sólo llenando los requisitos que la ley exige, siempre y

---

(11) Acero, Julio. Procedimiento Penal. 7ª edición. Edit. Cajica S.A. México, 1976. p. 457.

(12) De Pina, Rafael. ob cit. p. 230.

cuando se sujete a las condiciones preescritas en la misma. La libertad preparatoria se funda en la presunción de enmienda o corrección del sentenciado.

### 3. CODIGO PENAL DE VERACRUZ DE 1835.

Partiendo de la idea que la libertad preparatoria nace por introducción de Antonio Martínez de Castro en el Código Penal de 1871, se entiende que en el que constituye el primer Código Penal de la República Mexicana el del Estado de Veracruz de 1835 no incluía en su texto la figura de la libertad preparatoria, y lo más parecido que pudimos encontrar en el texto del citado ordenamiento, fue lo que contemplaba en su primera parte denominada, "De las Penas y de los Delitos en General", título I, "De las Penas en General", sección XXVII, "De la Sumisión a la Vigilancia Especial de la Autoridad", artículo 88, que textualmente establecía:

El reo a quien se imponga la sujeción a la vigilancia especial de las autoridades tendrá obligación de dar cuenta de su habitación y modo de vivir a la autoridad política local y de presentarse personalmente en los periodos que esta le prevenga la cual podrá, cuando su conducta se hiciere sospechosa, escribirle razón de las personas con las que se haya estado en determinadas horas. (sic)

Como podrá apreciarse, el artículo antes transcrito, constituía una especie de libertad vigilada, pero ésta era establecida como una pena, que se imponía desde la sentencia, y no un beneficio de libertad anticipada como lo es la libertad preparatoria actual.

Actualmente el Código Penal para el Estado de Veracruz en sus artículos 76 y 77 establece la figura de la libertad condicionada, que se otorga al sentenciado con privación de la libertad que hubiese cumplido las tres quintas partes de la sanción impuesta, si se tratase de delitos dolosos o preterintencionales o la mitad de la misma en el caso de delitos culposos, y puede el sentenciado obtener su libertad condicional por acuerdo del Ejecutivo cuando por pruebas evidentes pueda apreciarse que ha cesado su estado peligroso, no se concede a los reincidentes además se previene en el segundo de los artículos citados si el beneficiado con la libertad, llegara a acusar peligrosidad, o dejar de cumplir con alguna de las condiciones establecidas por la ley de ejecución de sanciones, se le privara para que extinga toda la parte de la sanción restante.

### 3. CODIGO PENAL DE 1871.

Es hasta 1871, cuando don Antonio Martínez de Castro presidente de la comisión redactora del Código Penal de ese

año, acertadamente instituyó el pensamiento de que si los reos tienen una conducta irrepresible, por un tiempo continuado que equivaliese a tal o cual parte de la pena, se diere ésta por extinguida, y que en caso contrario se prolongara un término igual al que se le rebajaría si hubiere tenido buena conducta, la anterior se traduce en la figura de la libertad preparatoria y de la retención.

Martínez de Castro en la exposición de motivos del Código Penal de 1871, considera indispensable que para que los delincuentes alcancen el beneficio de la libertad preparatoria pasen por tres etapas progresivas, con el fin de regenerarlos aprovechando para prepararlos en su reintegración a la sociedad el tiempo que estuvieron en prisión.

La libertad preparatoria en el Código de 1871 estuvo regulada en el título tercero denominado reglas generales sobre las penas.— enumeración de ellas, agravación y atenuación.— libertad preparatoria, de la siguiente manera:

"ARTICULO 98.— Llámase libertad preparatoria la que con calidad de revocable y con las restricciones que expresan los artículos siguientes se concede a los reos que por su buena conducta se hacen acreedores a esa gracia, en los casos de los artículos 74 y 75 para otorgarles después una libertad definitiva.

**ARTICULO 99.-** Son requisitos indispensables para alcanzar la libertad preparatoria:

I. Que el reo acredite haber tenido tan buena conducta durante el tiempo fijado en los artículos 74 y 75, que de a conocer su arrepentimiento. No se estima como prueba suficiente de esto, la buena conducta negativa que consiste en no infringir los reglamentos de la prisión, sino que se necesita además que el reo justifique con hechos positivos haber contraído hábitos de orden, de trabajo y de moralidad y muy particularmente que a dominado la pasión o inclinación que lo condujo al delito.

II. Que acredite igualmente poseer bienes o recursos pecuniarios bastantes para subsistir honradamente o que tiene una profesión, industria u oficio honestos de vivir durante la libertad preparatoria.

III. Que en este último caso se obligue alguna persona solvente y honrada a proporcionar al reo el trabajo necesario para subsistir hasta que se otorgue la libertad definitiva.

IV. Que también el reo se obligue a no separarse sin permiso de la autoridad que le conceda la libertad preparatoria del lugar, distrito o estado que aquella le señale para su residencia. Esa designación se hará con audiencia del reo conciliando que pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se le designe, y que su permanencia en el no sea un obstáculo para su enmienda.

V. Que ha obtenido el permiso de ausentarse, lo presente a la autoridad política a donde fuera a radicarse, con el documento de que habla la fracción segunda del artículo 169.

ARTICULO 100.- Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, o no viva de un trabajo honesto, si carece de bienes, ó frecuentó los garitos o tabernas, ó se acompañe de ordinario con gente viciosa, ó de mala fama, se le reducirá de nuevo a prisión para que sufra toda la pena de que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando de la libertad preparatoria.

ARTICULO 101.- Una vez revocada esta en el caso del artículo anterior no se podrá otorgar de nuevo.

ARTICULO 102.- Al notificar a los reos la sentencia irrevocable que los condene a sufrir, por más de dos años, la pena de prisión ó la de reclusión en establecimientos de corrección penal se les harán saber los artículos 71, 72 y 74.

Así se prevendrá en la sentencia y se acentará después una diligencia formal, que firmará el reo si supiere de haberse cumplido con esa prevención.



ARTICULO 103.- A todo reo a quien se concede la libertad preparatoria, se le explicarán los efectos de los artículos 100 y 101, los cuales se incertarán literalmente en el salvoconducto que se le expida, y se le recomendará eficazmente que tenga buena conducta.

ARTICULO 104.- Los reos que salgan a disfrutar de la libertad preparatoria, quedaran sometidos a la vigilancia de la autoridad política de que habia la segunda parte del artículo 169, y bajo el cuidado de las juntas protectoras de presos.

ARTICULO 105.- Una ley reglamentaria designará la autoridad que haya de otorgar la libertad preparatoria; los medios de acreditar la buena conducta de los reos que la soliciten; los requisitos de los salvoconductos; el modo y términos de disfrutar de dicha libertad, y las atribuciones de las juntas protectoras. "

Texto de los artículos 74 y 75 del Código Penal que se mencionaron.

"ARTICULO 74.- A los reos condenados a prisión ordinaria ó a reclusión en establecimientos de corrección penal, por dos o más años y que hayan tenido buena conducta continua por un tiempo igual a la mitad del que debía durar

su pena; se les podrá dispensar condicionalmente el tiempo restante, y otorgarles una libertad preparatoria.

ARTICULO 75.- Al condenado a prisión extraordinaria no se le otorgará la libertad preparatoria, sino cuando haya tenido buena conducta continua por tiempo igual a dos tercios de su pena."

#### 4. CODIGO PENAL DE 1929.

Con la influencia de la escuela Positiva surge el Código Penal de 1929, mismo que en su capítulo III, denominado "Libertad preparatoria y Retención", estatua la Institución que nos ocupa, de la siguiente manera:

Artículo 84. Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiera cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;

II. Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, y

III. Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones:

a) Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;

b) Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;

c) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;

d) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada

y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.

Artículo 85. La libertad preparatoria no se concederá a los condenados por alguno de los delitos contra la salud en materia de estupefacientes, o psicotrópicos previstos en el artículo 197, ni a los habituales o a los que hubieren incurrido en segunda reincidencia.

I. Si el liberado no las condiciones fijadas, salvo que se le dé una nueva oportunidad en los mismos términos que establecen en la fracción IX del artículo 90 de este código; y

II. Si el liberado es condenado por nuevo delito intencional mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso será de oficio la revocación; pero si el nuevo delito fuere imprudencial, la autoridad competente podrá, según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria, fundando su resolución.

El condenado cuya libertad preparatoria haya sido revocada, deberá cumplir el resto de la pena. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere este artículo interrumpen los plazos para extinguir la sanción.

Artículo 87. Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, quedarán bajo el cuidado y vigilancia de la

Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 88. Las sanciones privativas de libertad, siempre que excedan de un año se entienden impuestas en calidad de retención hasta por la mitad más de su duración; así se expresará en la sentencia, sin que la omisión de este requisito sea obstáculo para hacerla efectiva.

Artículo 89. La retención se hará efectiva cuando, a juicio del Ejecutivo, el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante la segunda mitad de su condena, resistiéndose al trabajo, incurriendo en faltas graves de disciplina o en graves infracciones a los reglamentos del establecimiento penal.

#### 6.- CODIGO PENAL DE 1931.

Ante el evidente fracaso del Código Penal del 1929, influenciado por la Escuela Positiva, surge el Código Penal de 1931, mismo que en lo referente a la libertad preparatoria establecía:

Artículo 232. Llámese libertad preparatoria: la que, con calidad condicional y revocable y con las restricciones que expresan los artículos siguientes, se concede al reo que lo merezca por una buena conducta, justificada con hechos

positivos, que demuestre que ha contraído hábitos de orden de trabajo y de moralidad, y, muy particularmente, que ha dominado la pasión o inclinación viciosa que lo condujo al delito.

Artículo 233. Sólo a los reos que extingan su condena en los establecimientos penales organizados bajo régimen de trabajo, conforme a los preceptos de este Código, que permitan la observación y conocimiento individual de los reclusos para juzgar de su regeneración, y siempre que hayan pasado sucesivamente por los periodos establecidos, se les dispensará condicionalmente de una parte del tiempo que les falte para cumplir su condena, concediéndoles libertad preparatoria.

Artículo 234. Son requisitos indispensables para alcanzar la libertad preparatoria:

I. Que el reo haya reparado el daño causado:

II. Que haya pasado por los periodos de su sanción y que, aun cuando ésta no los tuviere, haya observado buena conducta en la tercia de su duración, que de a conocer su arrepentimiento y enmienda, no estimándose como prueba suficiente de éstos la buena conducta negativa que consiste en no infringir los reglamentos del lugar de detención, sino que se necesita, además, que el reo justifique con hechos positivos haber contraído a juicio del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, hábitos de orden, de trabajo y

de moralidad, y, muy particularmente, que ha dominado la pasión o inclinación que lo condujo al delito; y

III. Que alguna persona solvente, honrada y de arraigo, se obligue a vigilar la conducta del reo, a informar mensualmente acerca de ella, a presentarlo siempre que para ello fuere requerido y a pagar, si no cumple, en los términos que prevenga el respectivo reglamento, la cantidad que hubiere fijado el Consejo Supremo al conceder la libertad, la cual será de cincuenta pesos como mínimo. La fianza podrá dispensarla el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, cuando el reo carezca en lo absoluto de bienes y de personas que se constituyan fiadores suyos. Pero deberá sustituir dicha obligación por la que se estime procedente.

Artículo 235. El agraciado con la libertad preparatoria deberá residir, durante todo el tiempo de ella, en el lugar que le haya fijado el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social al hacerle la concesión y no podrá separarse de ese lugar sin permiso de dicho Consejo. La designación se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se le fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda.

Artículo 236. Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, o no viva de

un trabajo lícito, si carece de bienes, o frecuente los garitos y tabernas, o se acompañe de ordinario con gente viciosa o de mala fama, se le privará nuevamente de la libertad para que extinga toda la parte de la sanción de que se le había hecho gracia y la retención correspondiente, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando de libertad preparatoria.

Artículo 237. Al reo a quien se hubiera revocado la libertad preparatoria, no se le podrá otorgar de nuevo, sino en condena distinta por delito de diverso género que el que hubiere motivado la primera.

Artículo 238. Los reos que salgan a disfrutar de la libertad preparatoria quedarán bajo el cuidado y vigilancia del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, al cual se informará mensualmente sobre la conducta, medios de vida y domicilio de aquellos.

Artículo 239. Las sanciones privativas de libertad siempre que excedan de un año se entienden impuestas en calidad de retención hasta por la mitad más de su duración; así se expresará en la sentencia, sin que la omisión de este requisito sea obstáculo para hacerla efectiva.

Artículo 240. La retención se hará efectiva cuando, a juicio del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social,



el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante, la segunda mitad de su condena, resistiéndose al trabajo, incurriendo en faltas graves de disciplina o en graves infracciones a los reglamentos del establecimiento penal. También se hará efectiva la retención a los reos a quienes se haya revocado la libertad preparatoria, bastando para este efecto la revocación de dicha libertad sin otra declaración especial.

#### 5. RELEVANCIAS DE LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS

Por sus peculiaridades consideramos de importancia analizar la libertad preparatoria en las legislaciones de Hidalgo, Michoacán, Querétaro, Sinaloa y Yucatán, en los siguientes términos:

Por lo que respecta al estado de Hidalgo, la libertad preparatoria es denominada libertad condicional y en su regulación destaca primeramente que la libertad se concede a los reos que hayan cumplido las dos quintas partes de la condena impuesta, sin distinguir si se trata de condenados por delito intencional o imprudencial; así también destaca que en relación al procedimiento de concesión de este beneficio, la Dirección de Gobernación, que es la encargada de conceder el beneficio, da vista al Tribunal Superior de Justicia del Estado, y solicita el parecer del Procurador General de Justicia, respecto del informe rendido por el

Director del establecimiento Penitenciario, a fin de que aquella resuelva lo procedente a la concesión de tal libertad.

Por lo que respecta a la regulación de la libertad preparatoria en el Estado de Michoacan, tambien en esta entidad se denomina a la libertad preparatoria como libertad condicional, y como peculiaridad encontramos que en las consecuencias de la revocación de la libertad condicional, se establece que "La revocación de la libertad condicional trae aparejada la obligación para el liberado, de cumplir integra la parte de la sanción de la que se haya hecho gracia y que no se le puede volver a otorgar aquella...

La revocación implica que se hagan efectivas las correspondientes fianzas, salvo la excepción establecida en la primera parte de este artículo (cuando el fiador lo presente y solicite se le libere de la obligación contraída), sin perjuicio de que el Ministerio Público solicite al Juez de la causa la reaprehensión."

Por lo que respecta a la regulación de la libertad preparatoria en el Estado de Querétaro, como peculiaridad encontramos las consecuencias de la revocación del citado beneficio, al establecer textualmente lo siguiente:

"La revocación de la libertad condicional trae aparejada la obligación para el liberado, de cumplir integra la parte de

la sanción de la que se haya hecho gracia y que no se le puede volver a otorgar aquella...

La revocación implica que se hagan efectivas las correspondientes fianzas salvo la excepción establecida en la primera parte de este artículo (cuando el fiador lo presente y solicite se le libere de la obligación contraída), sin perjuicio de que el Departamento de Prevención y Readaptación Social ordene el internamiento del reo en el centro penitenciario correspondiente."

Ahora bien por lo que respecta a la regulación de la libertad preparatoria en la legislación Sinaloense resulta de especial interés mencionar que la autoridad encargada de revocar el beneficio lo es el "Ejecutivo del Estado" y consecuentemente el reo deberá cumplir el resto de la sanción que se le haya impuesto.

Finalmente hemos de mencionar que en la legislación Yucateca la libertad preparatoria se solicita al Departamento de Acción del Gobierno del Estado para que la tramite y la Procuraduría General de Justicia del Estado. emitirá su opinión al respecto, remitiéndosele copia a la Dirección de la institución en la que se encuentre internado el reo; Así también es de mencionarse lo concerniente al efecto inmediato de la revocación de la libertad preparatoria que es que "se le privara nuevamente de la libertad para que extinga toda la sanción que se le hubiera

fijado sea cual fuere el tiempo que haya disfrutado de ese beneficio."

Ahora bien, consideramos errónea la apreciación que se hace en la Legislación Hidalguense, respecto de conceder la libertad preparatoria a los reos que hayan cumplido sólo las dos quintas partes de la condena impuesta, sin establecer la diferencia entre los condenados por delito imprudencia o por delito intencional, siendo que el dolo y la culpa son índices reveladores de la peligrosidad, así como tampoco es posible proporcionarles a ambos el mismo tipo de tratamiento penitenciario, ni tampoco requieren el mismo tiempo para su readaptación social, presupuesto indispensable para la procedencia de la libertad preparatoria; también resulta incierto que se de vista al Procurador General de Justicia y al Tribunal Superior de Justicia del Estado, con los informes rendidos por el Director del Establecimiento Penitenciario, esto en atención a que tales órganos no tienen ninguna relación con los condenados y por consiguiente no pueden apreciar el grado de enmienda o corrección que pudiera presentar el reo y sólo se limitan a reproducir los informes rendidos por el Director del establecimiento Penitenciario.

Por otro parte en la legislación del Estado de Michoacan encontramos acertado lo establecido en el sentido de que el condenado cuya libertad haya sido revocada deba

cumplir íntegra la parte de la condena de la que se haya hecho gracia y que no se le vuelva a conceder la libertad preparatoria, ya que la revocación implica el fracaso de la libertad preparatoria respecto del individuo cuya libertad se revocó, y en consecuencia se establece la presunción de que el reo no se encuentra en condiciones de regresar a la vida en sociedad y que requiere nuevamente someterse a los tratamientos penitenciarios, y siendo la libertad preparatoria una oportunidad que se le concede al condenado para demostrar que se encuentra readaptado, en condiciones de no volver a delinquir y de llevar una vida normal dentro de la sociedad, esta sólo requiere disponibilidad del liberado para cumplir eficazmente con ella, y de no hacerlo así significa que está desaprovechando la oportunidad brindada, misma que no podría concederse más de una vez al mismo reo, porque se perdería la seriedad de la misma y principalmente podría llegar a verse como un juego y una coladera para evitar la prisión; en otro orden de ideas, en este mismo Estado, por lo que se refiere a que se haga efectiva la garantía exhibida en caso de revocación de la libertad, tal disposición resulta congruente con lo establecido en la mayoría de las legislaciones para otros tipos de libertades caucionales, como en la provisional bajo caución, ya que con la garantía se trata de sujetar al reo a que observe determinada conducta, y se le hace saber que de no hacerlo así se hará efectiva la misma en favor del Erario, por lo tanto no encontramos ninguna objeción en

que se aplique la garantía exhibida, puesto que es el quien eligió el camino es decir es sin duda el mismo quien con su conducta perdió la garantía.

En el dispuesto por la legislación del Estado de Querétaro, observamos una inconstitucionalidad al establecer que el Departamento de Prevención y Readaptación Social, ordenará el internamiento del reo en el Centro Penitenciario, en atención a que tal Departamento es un órgano de administrativo y dentro de sus atribuciones no se encuentra el ordenar la privación de la libertad de un individuo y ponerlo en el interior de un Centro Penitenciario (orden de Aprehensión o Resprehensión), ya que esta facultad es exclusiva del Poder Judicial de conformidad con lo dispuesto por nuestra Carta Magna.

Por lo que respecta a lo regulado por la legislación Sinaloense, consideramos incertado que se obligue al reo que se le revoque la libertad preparatoria sólo a cumplir el resto de la pena impuesta, en el entendido que se contará como pena efectiva la parte que estuvo en libertad preparatoria, y es incertado puesto que el revocamiento de tal libertad necesariamente deriva del incumplimiento de las obligaciones a que quedo sujeto, o a la comisión de un nuevo delito, y en ambos supuestos se desprende que el libertado preparatoriamente no se encuentra todavía readaptado por lo que requiere que se le brinde nuevamente tratamiento

penitenciario, hasta lograr su readaptación mismo que se interrumpió con la concesión de la libertad, por lo que tal tratamiento, debiera reiniciarse desde que se interrumpió con la libertad preparatoria.

En la legislación Yucateca al igual que en la Hidalguense se le concede igualmente al Procurador de Justicia intervención en la concesión de la libertad preparatoria, intervención que como ya apuntamos consideramos inútil, ya que esta dependencia no mantiene ninguna relación con los condenados y por consiguiente no puede apreciar la readaptación que pudiera presentar el reo, siendo esta el fundamento de la libertad preparatoria.

## II. LA LIBERTAD PREPARATORIA

### A. NATURALEZA Y FINALIDAD.

No existe unificación de criterios entre los doctrinarios, en lo relativo a la naturaleza jurídica de la libertad preparatoria, para unos significa un derecho, es decir que cumplidas las condiciones requeridas y siendo solicitada por el penado debe concederse, otros consideran que es una gracia con carácter de derecho, criterio este último que consideramos erróneo, ya que esta, o sea la gracia se concede sin que existan condiciones que cumplir es decir con a sin merecimiento, en cambio en la libertad preparatoria el reo siempre tiene que llenar las exigencias relativas a esta institución hasta cumplir con la totalidad de su condena y de esta manera poder obtener la libertad definitiva; finalmente otros sostienen que es una medida de excepción cuya procedencia compete a la autoridad administrativa. A continuación la opinión de algunos juristas.

Dice Balestra : " En lo que se refiere a su naturaleza jurídica, la libertad condicional es una forma de cumplimiento de las penas privativas de libertad. Tal es la opinión prevalente en doctrina, ya que la libertad condicional no es un acto de gracia, porque la sentencia



queda firme y el condenado cumple la pena, sea de una manera, sea de otra." (1)

La libertad preparatoria constituye un acto discrecional otorgado tomando en cuenta en cada caso los informes de las autoridades penitenciarias y de los organismos técnicos encargados del estudio de la personalidad del reo, como así también todos sus antecedentes y sus posibilidades futuras de desenvolverse correctamente en la vida social. La concesión de dicho beneficio debe ser facultativa y no obligatoria es decir su concesión no implica un supuesto derecho del penado sino que es un acto discrecional del poder estatal.

La libertad preparatoria es una Institución Sui Generis, o como la llama Federico de Cordova una Institución per se, por tener un contenido propio y determinado, no siendo el complemento lógico de los sistemas progresivos penitenciarios a pesar de ser estudiada en esta forma, es decir aunque siempre exista como la última etapa de éstos sistemas es una Institución autónoma especial y única, no es como dice Manzini una renuncia del estado, porque el estado no se desiste de castigar al reo sino lo que hace es darle a éste el disfrute del derecho consagrado en la propia

---

(1) Fontan Balestra, Carlos. Derecho Penal Introducción y Parte General. 20ª edición. Edit. Alfredo Perrot. Buenos Aires, 1989. p. 649.

Institución. No es liberación, porque ésta existe sólo sin condiciones, y la libertad preparatoria es esencialmente condicionada.

Esta Institución posee características especiales que de ser aplicadas en un régimen apropiado para su desarrollo y finalidad daría resultados satisfactorios. La libertad preparatoria tiene por objeto reintegrar al reo al seno de la sociedad, antes de la extinción total de la pena y una vez enmendado y regenerado.

La libertad preparatoria debe fundarse en la regeneración y enmienda del culpable, teniendo como base el principio de la individualización de la pena, tratando a cada delincuente según su mérito o demérito, tal principio es fundamental en todo sistema penal. El doctor J.P. Ramos dice: que el fundamento de la regeneración y enmienda del reo debe presumirse cuando se han cumplido con los requisitos que estipula la ley, de acuerdo con el creemos que de no ser así ningún reo obtendría su libertad preparatoria debiendo tener en cuenta que en nuestro establecimiento de reclusión no existen clínicas especiales en las que el reo esté sujeto a la observancia y reconocimiento de peritos.

Los fines de esta Institución son varios: El primero y fundamental es que el individuo que ha delinquido

y está privado de su libertad corporal en el establecimiento de reclusión correspondiente, se le educa, se le da trabajo, se le instruye, se le moraliza, teniendo además el aliciente de que al cumplir con determinados requisitos pueda salir de la cárcel antes de haber extinguido totalmente su condena volviendo al seno de la sociedad.

Puede considerarse como otro de los fines de esta Institución, el de ser el único medio en que el reo corregido salga de la cárcel, evitando al continuar en ella un retroceso en su enmienda y regeneración, pues realmente la pena carece de finalidad, sin que esto cause una lesión a la sociedad.

Otro de sus fines es sin duda el estímulo para la corrección que crea en el condenado, que al haberse readaptado le hace acreedor a la excarcelación.

El maestro Raúl Carranca y Trujillo en su Código Penal anotado, habla sobre el eficaz funcionamiento de la libertad preparatoria y sus requisitos, señalando que: Debe tenerse presente ante todo que la libertad preparatoria, lo mismo que cualquier otra institución no puede subsistir por sí sola y aislada y mucho menos aún rodeada de circunstancias cuyo efecto tienda a contrariarla y a esterilizarla o volverla nociva sino que necesita condiciones adecuadas

para funcionar bien y esas condiciones han faltado y casi totalmente faltan todavía entre nosotros.

Los requisitos para que la libertad preparatoria tenga éxito a que se refiere el maestro Raúl Carranca y Trujillo son los siguientes:

a) Contar con prisiones de régimen bastante duro para hacer represivas las penas y suficientemente organizadas para permitir la observación y conocimiento de cada preso a fin de juzgar de su índole, de su conducta y de su reforma moral;

b) Establecer juntas protectoras que sostengan moral y materialmente a los liberados durante el tiempo inmediato posterior a su salida de la prisión, y que coadyuven a su vigilancia;

c) Una policía que vigile eficazmente a los liberados para conocer su conducta durante la libertad preparatoria y que los reprenda cuando cometan nuevos delitos, observen mala conducta o se sustraigan a la vigilancia;

d) Medios de identificación bastantes para que si los liberados comparecen nuevamente ante la justicia o ingresen a una cárcel no puedan esconder su identidad.

#### **B. TRASCENDENCIA.**

La libertad preparatoria es una medida de carácter penitenciario, es decir que forma parte del régimen

penitenciario o mejor dicho es el coronamiento lógico de este: es la fase final o culminación de un sistema progresivo de ejecución de las sanciones penales privativas de libertad. En esta forma se encuentra establecida en los países en que la Institución ha dado mejores resultados. Es un período de transición entre la prisión y la libertad absoluta, transición que es indispensable, ya que el cambio brusco entre el encierro absoluto y la libertad completa, puede determinar que el condenado vuelva a delinquir; en cambio si está en libertad bajo condición la amenaza de ser reingresado a la prisión obrará como un estimulante para conducirse bien, si a ello agregamos la acción fiscalizadora asistencial y protectora de los patronatos, es posible que su readaptación no tenga retroceso y que cuando llegue el día en que pueda gozar de una libertad plena y sin restricción el sujeto se encuentre capacitado para solucionar sus problemas completamente reformado y alejado de la delincuencia.

Al respecto el Dr. J. P. Ramos manifiesta, "la libertad preparatoria dentro del sistema preventivo no debe constituir un derecho, pues se naturaliza el principio que las guía, resultando que todos solicitarán el beneficio o este se concederá de oficio siendo un premio a la hipocresía y agrega "La libertad preparatoria sin ser un derecho ni una gracia, con carácter de derecho, debe ser una medida de

excepción." (2)

No es tampoco un premio como lo consideran los Norteamericanos en atención a la buena conducta observada y a los progresos habidos en la enseñanza y el trabajo, la cual es la bonificación de rebaja de sanción. La institución por su carácter social no puede verse desde el sólo aspecto individual. La libertad si reporta un beneficio al penado, pero es un beneficio con vista a otros objetivos: lograr la rehabilitación del sujeto, y mediante los institutos auxiliares de asistencia social, asegurarse en lo posible de que al otorgarse la libertad definitiva, el beneficiario no representará un peligro para la sociedad si la rehabilitación se consigue se habrá logrado uno de los fines capitales contra la lucha de la criminalidad: evitar la reincidencia, por lo que insistimos que es un derecho establecido en la legislación, porque el condenado que ha sido juzgado bajo la vigencia de una ley expedida con anterioridad al hecho delictuoso, en la que existe consagrada por una disposición legal la libertad preparatoria, debe entenderse que la sanción que se le impuso creó en su favor una situación jurídica intacta y no es una simple expectativa, sino un derecho que adquiere el condenado desde el momento que cumplió los requisitos que exige la ley, llevando dentro del penal o establecimiento

---

(2) Ramos, Juan P. Curso de Derecho Penal. T. II. 3ª edición. Edit. Compañía Argentina de Editores. p.410.

reclusorio una conducta, irreprochable demostrada no sólo con evitar actos negativos, sino que hacer los positivos único medio por el cual puede justificarse la enmienda y regeneración, en consecuencia en toda sanción privativa de libertad por más de dos años.

La libertad preparatoria constituye uno de los medios más eficaces de que se dispone para graduar administrativamente la pena en función de las circunstancias personales del penado, circunstancias que han de cifrarse, para el caso, en una determinante preocupación: la readaptación social. Junto a la libertad preparatoria se encuentra la retención, como las figuras pilares del sistema de la condena indeterminada.

### C. DIFERENCIAS CON OTRAS LIBERTADES.

Dentro del procedimiento penal, se presentan diversos tipos de libertades, es decir el individuo que se encuentra sujeto a un procedimiento penal privado de su libertad, puede obtener la misma en diferentes momentos, y según este y las circunstancias de comisión del delito, será el tipo de libertad que podrá obtener. así pues la libertad preparatoria constituye sólo un tipo dentro de los diversos que el individuo puede obtener dentro del procedimiento penal, motivo por lo cual resulta de especial interés

establecer con claridad las diferencias existentes entre la libertad preparatoria y las demás existentes.

Primeramente estableceremos los puntos medulares que constituyen la figura de la libertad preparatoria, para posteriormente establecer las diferencias que existen entre esta y las demás.

La libertad preparatoria como ya quedo establecido es aquella que se otorga a los sentenciados que hubiesen computado las tres quintas partes de su condena tratándose de delito intencional, o la mitad de la misma tratándose de delito imprudencial, si demuestran que por su conducta y por su avance en los tratamientos de readaptación social, se encuentran en condiciones de no volver a delinquir.

De conformidad con el artículo 84 del Código Penal, es preciso que el reo que pretenda obtener la libertad preparatoria debe cumplir con los siguientes requisitos para obtenerla:

I. Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;

II. Que del examen de su personalidad se presuma que esta socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir; y



III. Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad sujeta a las siguientes condiciones:

a. Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando las circunstancias de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;

b. Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;

c. Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;

d. Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.

Cuando el sentenciado considere que tiene derecho a que se le otorgue la libertad preparatoria, presentará su solicitud ante la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, comprobando haber cumplido con los requisitos que establece el artículo 84 del Código Penal; recibida la solicitud la citada dirección solicitará al establecimiento penitenciario, los informes acerca de la conducta del condenado, durante la ejecución de su sentencia, así como los estudios de personalidad del rec. de los que se presume que esta socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir; una vez recibidos los informes la citada dirección resolverá la procedencia de la libertad preparatoria, si la concede, verificará la solvencia del fiador propuesto, extenderá al liberado un salvoconducto y fijará las condiciones a que su concesión queda sujeta.

#### 1.- LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.

Veamos primeramente como definen a esta libertad provisional algunos juristas, como el maestro Guillermo Colín Sánchez, que dice: ".....es el derecho otorgado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a todo sujeto objeto de un procesamiento, para que, previa satisfacción, de ciertos requisitos especificados por la Ley, pueda obtener el goce de su libertad, siempre y cuando

el término medio aritmético de la pena no exceda de cinco años de prisión." (3)

Por su parte, el maestro González Bustamante, escribe: "...es la libertad que con carácter temporal se concede a un detenido por el tiempo que dure la tramitación del proceso, previa satisfacción de determinadas condiciones estudiadas en la ley." (4)

Consideramos que la libertad provisional es un derecho que tiene el inculpado, para efecto de no estar privado de su libertad corporal mientras se resuelve en definitiva su situación jurídica, siempre y cuando no se trate de alguno de los delitos considerados por la ley como graves, otorgue garantía suficiente para asegurar que no se sustraerá a la acción de la justicia y satisfaga los demás requisitos legales.

La libertad provisional tiene su fundamento legal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su capítulo relativo a las garantías individuales, en su artículo 20 fracción I, y en la ley secundaria se encuentra regulada en los artículos 556 a 574, del Código de

(3) Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 13ª edición. Edit. Porrúa S.A. México, 1992. p.539.

(4) González Bustamante, Juan José. ob. cit. p. 298.

Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en los artículos 399 a 417 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Los requisitos a que se encuentra sujeta la libertad provisional se encuentran establecidos en los artículos 356 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismos que son coincidentes al señalar los siguientes:

1.- Que el inculcado garantice el monto estimado de la reparación del daño;

2.- Que igualmente garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse;

3.- Que que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso; y

4.- Que no se trate de los delitos considerados como graves por la ley.

La libertad provisional podrá solicitarse en cualquier momento del proceso, el inculcado, su defensor o su legítimo representante, según lo dispuesto por el artículo 357 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal, y artículo 400 del Código Federal de Procedimientos Penales.

La autoridad encargada de resolver sobre la concesión o negativa de la libertad provisional, será el juez que conozca de la causa.

La garantía podrá consistir:

I.- En depósito en efectivo, hecho por el inculpado o por terceras personas, en la institución autorizada para ello;

II.- En caución hipotecaria otorgada por el inculpado o por terceras personas, sobre bienes inmuebles que no tengan gravamen, y cuyo valor fiscal no sea menor de la suma fijada como garantía,

III.- En fianza personal bastante.

IV. En prenda (Distrito Federal).

V. En fideicomiso (Distrito Federal).

Los preceptos 563 a 566 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como los artículos 404 a 408 del Código Federal de Procedimientos Penales, establecen las bases sobre las cuales puede ser otorgada y aceptada la garantía hecha en caución hipotecaria y fianza personal, ya que el depósito en efectivo hecho por el inculpado o por terceras personas se hará en la Nacional Financiera.

De los preceptos antes citados se desprende que, cuando el procesado haya satisfecho los requisitos señalados, el

Juez decretará inmediatamente la libertad provisional la cual al notificársele esta al inculpado, se le hará saber también que contrae ciertas obligaciones, consistentes en:

1.- Presentarse ante un juez cuantas veces se le requiera,

2.- Comunicar al juez si cambia de domicilio, así como presentarse ante el mismo -tribunal- el día de cada semana que al efecto se le señale, y

3.- No podrá ausentarse del lugar sin permiso, el cual no excederá de un mes.

Así mismo, se le hará saber que la no observancia de alguna de las obligaciones, le traerá como consecuencia la revocación de la libertad de que goza.

Ahora bien, en cuanto a las diferencias existentes entre la libertad preparatoria y la libertad provisional, tenemos primeramente que establecer la diferencia que existe entre los sujetos solicitantes de la libertad preparatoria y el solicitante de libertad provisional, la cual consiste fundamentalmente en que el solicitante de libertad preparatoria es una persona privada de su libertad que se encuentra cumpliendo una condena y por ello se le identifica como sentenciado o condenado, en tanto que el solicitante de la libertad provisional, también se encuentra privado de su libertad, pero por encontrarse sujeto a un proceso por la

comisión de un delito, es decir, que se encuentra en una prisión preventiva en tanto se discute la responsabilidad en que incurrió o en que pudo haber incurrido y por lo tanto es identificado como inculpaado, acusado o procesado.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la libertad preparatoria y de la libertad provisional, tenemos que la primera es considerada en la legislación como un beneficio en favor del condenado, posición con la que estamos de acuerdo. En tanto que la libertad provisional es considerada y así lo establece nuestra Carta Magna, como un derecho que tiene el inculpaado para hacer valer, siempre y cuando se encuentre dentro de la hipótesis que establece el artículo 20 fracción I, de dicho Ordenamiento.

En cuanto a la autoridad encargada de conceder la libertad provisional tenemos que esta facultad corresponde al órgano jurisdiccional o sea, al juez que conozca de la causa, en tanto que la libertad preparatoria es concedida por una autoridad administrativa que es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación (Poder Ejecutivo).

Para la concesión de una y otra libertades el sujeto solicitante debe reunir o satisfacer determinados requisitos que la ley correspondiente señala, aunque es lógico que

éstos no pueden ser los mismos para la una que para la otra, pero existe una afinidad en cuanto que hay que otorgar una garantía (caución o fianza) que avale dicha libertad.

**2.- LA LIBERTAD CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 133 BIS DEL  
C. P. P. D. F.**

La libertad contemplada en el artículo 133 bis, o provisional sin caución es aquella que a título provisional se concede al inculcado por el Ministerio Público o por el Juez, cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años, para el efecto de que no sea privado de su libertad durante el tiempo que dure la investigación de los hechos imputados, o el desarrollo del procedimiento penal ante el Órgano Jurisdiccional, sin ser necesario que aquél garantice económicamente dicha libertad, pero sujeta siempre a las siguientes consideraciones:

- I. Que no exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia;
- II. Que tenga domicilio fijo en el Distrito Federal o en la zona conurbada con antelación no menor de un año;
- III. Que tenga trabajo lícito; y
- IV. Que el inculcado no haya sido condenado por delito intencional.
- V. Que no se trate de los delitos graves señalados en este Código.



Este tipo de libertad presenta gran similitud con la libertad protestatoria, inclusive podemos arriesgarnos a considerar la aplicación de las disposiciones de aquella a esta, en lo que la ley sea omisa y siempre y cuando no resulte contradictorio con lo dispuesto por el mencionado artículo 133 bis.

Ahora bien, en cuanto a las diferencias existentes entre la libertad preparatoria y la libertad provisional sin caución contemplada en el artículo 133 bis, de Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tenemos primeramente que establecer la diferencia que existe entre los sujetos solicitantes de las libertades preparatoria y provisional, la cual consiste fundamentalmente en que el solicitante de libertad preparatoria es una persona privada de su libertad que se encuentra cumpliendo una condena y por ello se le identifica como sentenciado o condenado, en tanto que el solicitante de segunda libertad, también se encuentra privado de su libertad, pero por encontrarse sujeto a una investigación de tipo ministerial o a un proceso por la probable comisión de un delito, se encuentra privado de su libertad corporal de manera preventiva hasta en tanto se discute la responsabilidad en que incurrió o en que pudo haber incurrido y por lo tanto es identificado como inculpado, acusado o procesado.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la libertad preparatoria y de la libertad provisional, sin caución, tenemos que la primera es considerada en la legislación como un beneficio en favor del condenado, en tanto que la segunda es considerada como un derecho que tiene el inculpeado para hacer valer, siempre y cuando se encuentre dentro de la hipótesis que establece el multicitado artículo 133 bis, del Ordenamiento Procesal Distrital.

En cuanto a la autoridad encargada de conceder la libertad provisional sin caución, tenemos que esta facultad corresponde al Ministerio Público, o al órgano jurisdiccional o sea, al juez que conozca de la causa, en tanto que la libertad preparatoria es concedida por una autoridad administrativa que es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación (Poder Ejecutivo).

Otra diferencia que pudimos deducir es que en la libertad contemplada en el artículo 133 bis, de Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no se requiere garantía de ninguna especie para poder gozar de la misma; contrariamente en la libertad preparatoria si se requiere que se garantice el cumplimiento de las obligaciones por medio de un fiador.

Finalmente diferenciaremos en cuanto a la etapa procedimental en que cada una tiene cabida; respecto a la libertad preparatoria esta siempre será concedida en la etapa de ejecución de sentencia es decir una vez cumplida una parte de la condena impuesta en la sentencia, por la que respecta a la libertad provisional sin caución, esta puede ser solicitada durante la averiguación previa, o durante la primera instancia hasta antes de dictarse sentencia.

### 3.- LIBERTAD BAJO PROTESTA

Una de las formas por las cuales se puede sustituir el encarcelamiento preventivo, es la libertad provisional bajo protesta o libertad bajo protesta.

El maestro Guillermo Colín Sánchez define la libertad bajo protesta en los siguientes términos:

" la libertad bajo protesta, también llamada protestatoria, es un derecho otorgado (por las leyes adjetivas), al procesado, acusado o sentenciado por una conducta o hecho, cuya sanción es muy leve, para que, previa satisfacción de ciertos requisitos legales y mediante una garantía de carácter moral, obtenga su libertad provisional." (5)

(5) Colín Sánchez, Guillermo. op. cit. p. 556.

La libertad Protestatoria " tiene lugar sin exigir al beneficiario ninguna garantía pecuniaria; se basa en la palabra de honor que otorga el presunto responsable; en la protesta que hace ante la autoridad judicial a quien corresponde su concesión, y puede otorgarse simple o sujeta a condiciones." (6)

Se puede afirmar que la libertad bajo protesta es un derecho establecido por las disposiciones procedimentales en beneficio de los procesados, acusados o sentenciados por delito cuya sanción no sea de mayor de tres o cinco años de prisión, según sea el caso y así lo determine el juez, para que cumplidos los requisitos legales correspondientes obtenga su libertad.

La libertad protestatoria opera en cualquier momento del proceso, y no sólo al dictarse sentencia, y la misma puede ser revocada de conformidad con la legislación procesal.

La libertad bajo protesta se encuentra regulada en los artículos 552 a 555 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del 418 al 421 del Código Federal de Procedimientos Penales, y de los que se desprenden los siguientes requisitos:

(6) González Bustamante, Juan José. *op. cit.* p. 313.

1.- Que el acusado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso;

2.- Que su residencia en dicho lugar sea de un año cuando menos;

3.- Que a juicio del juez no haya temor de que se sustraiga a la acción de la justicia;

4.- Que proteste presentarse ante el Tribunal o Juez que conozca de su causa, siempre que se le ordene;

5.- Que el inculcado no haya sido condenado por delito intencional; y

6.- Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de tres años de prisión. Tratándose de personas de escasos recursos, el Juez podrá conceder este beneficio cuando la pena privativa no exceda de cinco años.

Aunado a lo anterior, la libertad protestatoria se concede siempre bajo la condición de que el agraciado desempeñe un trabajo honesto.

En cuanto a las personas que pueden hacer valer el otorgamiento al reo de la libertad bajo protesta, podemos manifestar que en virtud de que este tipo de libertad atiende a la honorabilidad del presunto responsable, sólo puede ser solicitada por éste, ya sea por sí o por conducto de su defensor, pero siempre en atención a las cualidades personales del procesado.

En cuanto a al etapa procesal en la que procede el Doctor Sergio Garcia Ramirez dice lo siguiente: " En la libertad protestatoria cabe distinguir una hipotesis general y otra especial ." (7), refiriendose en la general a la que se promueve en la primera instancia ante el Juez, y en la especial a la que se solicita ante el Tribunal de apelación. Siendo por medio de la via incidental su tramitación.

De igual forma, nuestro Códigos Procesales del Distrito Federal y Federal, establecen las causas por las que la libertad protestatoria se revocará y que son los siguientes supuestos:

I. Cuando se viole alguna de los anteriores disposiciones. (refiriendose a las condiciones a que el liberado quedo sujeto):

II. Cuando recaiga sobre el liberado sentencia condenatoria , ya sea el la primera o segunda instancia.

Respecto al segundo de los supuestos en que se revocará la libertad, el maestro Rivera Silva considera que el legislador procedió injustamente al establecer que la libertad se revocará cuando recaiga sentencia condenatoria de primera instancia, toda vez que tal resolución todavia no establece la verdad legal, como es la primera instancia en la que esta pendiente un recurso, que puede ordenar la revocación; consideración con la que nos pronunciamos

(7) Garcia Ramirez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. 5a edición. Edit. Porrúa S.A. Mexico, 1989. p. 606.

totalmente en el mismo sentido.

Por lo que respecta a las diferencias existentes entre la libertad preparatoria y la libertad bajo protesta o protestatoria, tenemos primeramente que establecer la diferencia que existe entre los sujetos solicitantes de las libertades protestatoria, la cual consiste fundamentalmente en que el solicitante de libertad preparatoria es una persona privada de su libertad que se encuentra cumpliendo una condena y por ello se le identifica como sentenciado o condenado, en tanto que el solicitante de la segunda libertad, también se encuentra privado de su libertad, pero por encontrarse sujeto a un proceso por la probable comisión de un delito, y tal privación es de manera preventiva hasta en tanto se resuelve la responsabilidad en que incurrió o en que pudo haber incurrido y por lo tanto es identificado como, acusado o procesado.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la libertad preparatoria y de la libertad protestatoria, tenemos que la primera es considerada en la legislación como un beneficio en favor del condenado, en tanto que la libertad la otra es considerada como un derecho que tiene el inculcado para hacer valer, siempre y cuando se encuentre dentro de la hipótesis establecidas en la ley para esa figura.

En cuanto a la autoridad encargada de conceder la libertad protestatoria, tenemos que esta facultad corresponde al órgano jurisdiccional sea, el Juez que conozca de la causa en primera instancia o el Magistrado de la segunda instancia, en tanto que la libertad preparatoria es concedida por una autoridad administrativa que es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación (Poder Ejecutivo).

Otra diferencia que pudimos deducir es que en la libertad protestatoria no se requiere garantía de ninguna especie para poder gozar de la misma, por el contrario en la libertad preparatoria si se requiere de que se garantice el cumplimiento de las obligaciones por medio de un fiador.

Finalmente diferenciaremos en cuanto a la etapa procedimental en que cada una tiene cabida: así pues respecto a la libertad preparatoria esta siempre será concedida en la etapa de ejecución de sentencia es decir una vez cumplida una parte de la condena impuesta en la sentencia, por lo que respecta a la libertad protestatoria, esta puede ser solicitada durante la primera o segunda instancia.

#### **4. LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS.**



El maestro Colín Sánchez, al respecto de la libertad por desvanecimiento de datos dice lo siguiente: "... es una resolución judicial, a través de la cual el juez instructor ordenará la libertad, cuando basado en prueba indubitable, considera que se han desvirtuado los elementos fundamentales en que se sustentó el auto de formal prisión". (8)

La libertad por desvanecimiento de datos "no debe entenderse en el sentido de que se recaben pruebas que favorezcan al inculpado, sino que aquellas que sirvieron para decretar la formal prisión se encuentren anuladas por otras posteriores. Si las nuevas pruebas obtenidas no destruyen de modo directo las que sirvieron al juez para decretar la formal prisión, aun cuando favorezcan al inculpado deben ser materia de examen en la sentencia definitiva y no pueden servir para considerar que se han desvanecido los fundamentos de hechos de la prisión motivada." (9)

Consideramos que la libertad por desvanecimiento de datos es la que se otorga al inculpado cuando se desvirtúan plenamente los elementos probatorios que sirvieron de apoyo al auto de formal prisión o de sujeción a proceso. La resolución respectiva puede determinar la libertad provisional o la definitiva del procesado.

---

(8) Colín Sánchez, Guillermo. ob. cit. p. 559.

(9) González Bustamante, Juan José. ob. cit. p. 312.

Dicha Institución se regula independientemente a cualquier otro tipo de libertad ya que poseen finalidades diferentes: de acuerdo con los códigos modelo, es decir Código Penal, Código Federal de Procedimientos Penales y Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, esta medida procede cuando aparezca con posterioridad al auto de formal prisión o de sujeción a proceso que se han desvanecido plenamente los datos que sirvieron para comprobar ya sea la existencia de los elementos del tipo o bien la probable responsabilidad del inculpado que son los elementos esenciales que sirvieron de fundamento en las citadas resoluciones atendiendo a lo dispuesto por el artículo 19 Constitucional.

En relación al momento procedimental para su planteamiento, el Código Procesal para el Distrito Federal, establece que podrá plantearse en cualquier momento del proceso, mientras en el Código Procesal Federal se establece que la petición podrá formularse durante la instrucción y después de dictado el auto de formal prisión, criterio este último con el que estamos coincidentes, en atención a que una vez cerrada la instrucción e iniciado el periodo del juicio penal propiamente dicho, si las pruebas aportadas desvirtúan la existencia de los elementos del tipo o de la probable responsabilidad del acusado, estas deben servir de fundamento a una sentencia absolutoria, en virtud de que se

han reunido todos los elementos necesarios para pronunciarse sobre el fondo del asunto.

La medida puede ser solicitada tanto por el Ministerio Público como por el inculpado o su defensor; y se tramita en forma incidental pues una vez presentada la petición, el Tribunal debe citar a una audiencia dentro del plazo de cinco días y dictar la resolución respectiva en el término de setenta y dos horas.

Por lo que se refiere a los efectos de la resolución que otorga esta libertad, existe imprecisión en los ordenamientos procesales mencionados, particularmente en el Distrital, por lo que resulta necesario, como lo ha puesto de relieve la doctrina, distinguir dos situaciones distintas. En primer lugar si las pruebas que se han presentado desvirtúan los fundamentos del auto de formal prisión en cuanto a la probable responsabilidad del procesado, los efectos de la resolución serán similares a los de la libertad por falta de elementos para procesar, es decir que tiene carácter provisional, ya que quedan expeditas las atribuciones del Ministerio Público para pedir nuevamente la aprehensión del liberado y la facultad del tribunal para dictar otro auto de formal prisión o de sujeción a proceso si aparecieren posteriormente datos que les sirvan de fundamento.

Por el contrario, si los elementos de convicción desvanecen la comprobación de los elementos del tipo, la concesión de la libertad debe ser definitiva, pues entonces lo que se demuestra es la inexistencia de los propios elementos.

Las diferencias existentes entre esta figura y la libertad preparatoria, son: primeramente en lo que se refiere a los sujetos solicitantes de las libertades, en la libertad preparatoria es una persona privada de su libertad que se encuentra cumpliendo una condena y por ello se le identifica como sentenciado o condenado, en tanto que en la segunda libertad, el sujeto también se encuentra privado de su libertad, pero por encontrarse sujeto a un proceso por la probable comisión de un delito, y tal privación es de manera preventiva hasta en tanto se resuelve la responsabilidad en que incurrió o en que pudo haber incurrido y por lo tanto es identificado como, acusado o procesado, por dicha medida puede ser solicitada por el . por su defensor o por el Ministerio Público.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la libertad preparatoria y de la libertad por desvanecimiento de datos, tenemos que la primera es considerada en la legislación como un beneficio en favor del condenado, en tanto que la otra es considerada como una resolución que dicta el juez cuando han cesado los elementos que sirvieron de apoyo al

auto de formal prisión, en los terminos prevenidos por la ley.

En cuanto a la autoridad encargada de conceder la libertad por desvanecimiento de datos, tenemos que esta facultad corresponde al órgano jurisdiccional o sea, el Juez que conozca de la causa, en tanto que la libertad preparatoria es concedida por una autoridad administrativa que es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación (Poder Ejecutivo).

Otra diferencia que pudimos deducir es que en la libertad por desvanecimiento de datos el acusado queda libre por una resolución judicial que así lo establece sin necesidad de otorgar garantía alguna, ni queda sujeto a ningún tipo de obligación, salvo que el Ministerio Público apelara tal determinación, por el contrario en la libertad preparatoria si se requiere que se garantice el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el liberado, a través de un fiador solvente.

Finalmente diferenciaremos en cuanto a la etapa procedimental en que cada una tiene cabida; así pues respecto a la libertad preparatoria esta siempre será concedida en la etapa de ejecución de sentencia es decir una vez cumplida una parte de la condena impuesta en la

sentencia, por la que respecta a la libertad por desvanecimiento de datos, esta puede presentarse sólo en la subetapas denominadas instrucción y juicio es decir sólo despues de dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso y hasta antes de dictarse sentencia.

#### **5.- LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.**

La libertad por falta de elementos para procesar es la otorgada por el juez en un proceso penal cuando no se reúnen los elementos probatorios suficientes para demostrar la existencia de los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculpado, que son los fundamentos de los autos de formal prisión y de sujeción a proceso. La resolución respectiva no tiene efectos definitivos, ya que deja abierta la posibilidad de reunir nuevos elementos de convicción que justifiquen la continuación del mismo proceso.

Este mandato de libertad debe producirse dentro del plazo improrrogable de 72 horas contadas a partir de la consignación del inculpado ante el juez de la causa por parte del Ministerio Público, al no reunirse los elementos probatorios que justifiquen la existencia de los elementos del tipo y la probable responsabilidad del procesado, que son los fundamentos de los referidos autos, todo ello como

consecuencia ineludible de los dispuesto por el artículo 19 Constitucional.

La distinción entre la formal prisión y la sujeción a proceso tiene relevancia para los efectos de la libertad por falta de elementos para procesar, puesto que tratándose de los delitos que se sancionan con pena corporal implica la libertad provisional del inculpaado; pero si se refiere a la hipótesis del presunto responsable de un ilícito que no pueda dar lugar a una sanción corporal o es alternativa, la resolución implica exclusivamente que el acusado no esta sujeto a proceso.

De acuerdo con la regulación establecida por los Códigos Procedimentales la orden para dejar libre al probable responsable o para considerarlo como no sujeto a proceso debe fundarse en la falta de pruebas relativas a la existencia del delito y la probable responsabilidad del acusado, y tiene efectos provisionales puesto que no impide que con posterioridad se proceda contra el inculpaado, en el supuesto de reunirse nuevos elementos de convicción.

Cuando el juez dicte auto de libertad debido a la ausencia de pruebas para acreditar los elementos del tipo o la probable responsabilidad del inculpaado y esta omisión se deba al Ministerio Público o los agentes de la policía judicial, el mismo juez al pronunciar su resolución

mencionará expresamente tales omisiones para los efectos de la responsabilidad que corresponda.

Las diferencias existentes entre esta figura y la libertad preparatoria, son: primeramente en lo que se refiere a los sujetos solicitantes de las libertades, en la libertad preparatoria es una persona privada de su libertad que se encuentra cumpliendo una condena y por ello se le identifica como sentenciado o condenado, en tanto que en la segunda libertad, el sujeto también se encuentra privado de su libertad, pero por ser probable responsable en la comisión de un delito, y tal privación es de manera preventiva hasta en tanto se resuelve la responsabilidad en que incurrió o en que pudo haber incurrido y por lo tanto es identificado como, inculcado, pero, dicha libertad no requiere solicitud alguna, ya que la ley establece al Juzgador la obligación de dictar auto de libertad por falta de elementos para procesar, cuando no sea posible dictar auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la libertad preparatoria y de la libertad por falta de elementos para procesar, tenemos que la primera es considerada en la legislación como un beneficio en favor del condenado, en tanto que la otra es considerada como una resolución que dicta el Juez resolviendo la situación jurídica del acusado cuando, en los términos prevenidos por la ley.



En cuanto a la autoridad encargada de conceder la libertad por falta de elementos para procesar, tenemos que esta facultad corresponde al órgano jurisdiccional o sea, el Juez que conozca de la causa, en tanto que la libertad preparatoria es concedida por una autoridad administrativa que es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación (Poder Ejecutivo).

Otra diferencia que pudimos deducir es que en la libertad por desvanecimiento de datos el acusado queda libre por una resolución judicial que así lo establece sin necesidad de otorgar garantía alguna, ni queda sujeto a ningún tipo de obligación, salvo que el Ministerio Público apelara tal determinación, por el contrario en la libertad preparatoria si se requiere que se garantice el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el liberado, a través de un fiador solvente.

Finalmente diferenciaremos en cuanto a la etapa procedimental en que cada una tiene cabida; así pues respecto a la libertad preparatoria esta siempre será concedida en la etapa de ejecución de sentencia es decir una vez cumplida una parte de la condena impuesta en la sentencia, por la que respecta a la libertad por desvanecimiento de datos, esta puede presentarse solo en la

subetapa denominada: preinstrucción es decir sólo después de rendida la declaración preparatoria y dentro de las 72 horas siguientes.

#### **6.- LIBERTAD ABSOLUTA.**

Respecto de la libertad absoluta en la legislación penal, tanto sustantiva como adjetiva no existe en especial algún artículo que establezca lo que es la libertad absoluta, sin embargo, a ella se refieren los artículos 382, 583, y 666 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como los artículos 138 y 303 del Código Federal de Procedimientos Penales, en los siguientes términos:

El artículo 382 establece que si la sentencia fuere absolutoria y ninguna de las partes apelare, lo que en este caso deberá hacerse en el momento de la notificación, se pondrá en absoluta libertad al acusado, si por otro motivo no estuviere detenido.

El artículo 593 establece que cuando hubiere expirado el término de la condena que debiera haberse cumplido, de no concederse la libertad preparatoria, el reo ocurrirá ante el Tribunal Superior de Justicia, para que este en vista de la sentencia y de los informes de la Dirección General de

Prevención y Readaptación Social. haga la declaración de quedar el reo en absoluta libertad.

En este orden de ideas el artículo 666, establece que el inculpado a cuyo favor se haya decretado el sobreseimiento, será puesto en absoluta libertad respecto del delito por el que se decretó el auto de formal prisión.

Finalmente por lo que se refiere a los artículos 138 y 303 del ordenamiento Federal, el primero se refiere al caso de que el Ministerio Público solicite el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculpado cuando durante el proceso aparezca que la conducta o los hechos no son constitutivos de delito; por lo que respecta al segundo de los mencionados, este se refiere a que para el caso de que se haya decretado el sobreseimiento en favor del inculpado este será puesto en absoluta libertad respecto al delito por el que se decretó.

De las anteriores consideraciones podemos establecer que la libertad absoluta es aquella que se otorga por el Organó Jurisdiccional como consecuencia de haber cesado definitivamente el ejercicio de la acción penal correspondiente al Ministerio Público, sea por haberse dictado sentencia absolutoria, por haber operado el sobreseimiento del proceso en favor del acusado; o cuando en el periodo de libertad preparatoria y por condena

FOYA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

condicional se cumple el plazo de "prueba" satisfactoriamente sin que el liberado incurra en ninguna falta, es decir, que el periodo de libertad llega a su fin, sin que haya incurrido el liberado en falta alguna.

Las diferencias existentes entre esta figura y la libertad preparatoria, son: primeramente en lo que se refiere a los sujetos solicitantes de las libertades, en la libertad preparatoria es una persona privada de su libertad que se encuentra cumpliendo una condena y por ello se le identifica como sentenciado o condenado, en tanto que en la libertad absoluta, el sujeto también se encuentra privado de su libertad, pero puede tener el carácter de condenado o procesado, pero, dicha libertad no requiere solicitud alguna, ya que es consecuencia de la extinción de la acción penal que se da sin necesidad de solicitarla.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la libertad preparatoria y de la libertad absoluta, tenemos que la primera es considerada en la legislación como un beneficio en favor del condenado, en tanto que la podemos considerar como una resolución que dicta el Organó Jurisdiccional, declarando que el reo absuelto o que cumplió el total de la condena gozando de un beneficio preliberacional, queda en absoluta libertad.

En cuanto a la autoridad encargada de conceder la libertad absoluta, tenemos que esta facultad corresponde al órgano jurisdiccional o sea, el Juez que conozca de la causa, en tanto que la libertad preparatoria es concedida por una autoridad administrativa que es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación (Poder Ejecutivo).

Otra diferencia que pudimos deducir es que en la libertad absoluta el acusado queda libre por una resolución judicial que así lo establece sin necesidad de otorgar garantía alguna, ni queda sujeto a ningún tipo de obligación, por el contrario en la libertad preparatoria si se requiere que se garantice el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el liberado, a través de un fiador solvente.

Finalmente diferenciaremos en cuanto a la etapa procedimental en que cada una tiene cabida; así pues respecto a la libertad preparatoria esta siempre será concedida en la etapa de ejecución de sentencia es decir una vez cumplida una parte de la condena impuesta en la sentencia, por la que respecta a la libertad absoluta, esta puede presentarse tanto en las subetapas denominadas instrucción juicio y sentencia como en la etapa de ejecución de sentencia.

#### D. DIFERENCIAS CON LOS BENEFICIOS Y SUSTITUTIVOS PENALES.

Los beneficios constituyen verdaderos privilegios concedidos por la ley a ciertos actos en favor de distintas personas, que se hallan en una situación jurídica especial, para que contrasten debidamente los juicios que tal condición pueda originarles.

Los romanos entendían por beneficio de la ley (beneficción legis), aquella especie de privilegio (ius singulare) que se concedida a una categoría de individuos.

Sustituir proviene del latín "sustituere", que significa poner a una persona o cosa en lugar de otra. sustitutivo de lo que puede remplazar a otra cosa, en el uso penal es lo perteneciente a lo relativo a la pena, en sentido general, es el castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta; sustitutivo penal será entonces lo que remplace a la pena.

El término "sustitutivos penales" se utiliza en dos formas diferentes, una la propuesta por Ferri y otro la que implica el relevo de una sanción por otra.

Enrico Ferri, después de demostrar la ineficacia de la pena como instrumento de defensa social, propone medios de

defensa indirectos, denominados "Sustitutivos Penales", y que son una serie de providencias tomadas por el poder público, y previa observación de los orígenes, las condiciones, y previo conocimiento de las leyes psicológicas y sociológicas, por las cuales podrá controlar una parte de los factores del crimen, sobre todo los factores sociales, logrando influir indirectamente, pero seguramente sobre el movimiento de la criminalidad.

La segunda acepción del término implica el reemplazo de una pena por otra. La prisión se fue desarrollando como un sustitutivo de la pena de muerte, que chocaba ya a la ciencia de los penalistas y penólogos.

#### **1. CONDENA CONDICIONAL.**

Otra de las formas de libertad condicional, es la libertad por condena condicional la cual se encuentra establecida en el artículo 90 del Código Penal, en materia común para el Distrito Federal, y para toda la República en materia Federal.

Este artículo a que hacemos referencia, señala las bases sobre las cuales es otorgado el beneficio de la libertad por condena condicional.

Antes de entrar al estudio del citado artículo, veamos como definen algunos penalistas a esta libertad por condena condicional.

Mediante la condena condicional, señala el maestro Fernando Castellanos, "se suspenden las penas cortas privativas de libertad a condición de que el sentenciado no vuelva a delinquir en un tiempo determinado; de lo contrario se le hace cumplir la sanción señalada." (10)

Para Rene González de la Vega, la libertad por condena condicional, "tiende a evitar la ejecución de las penas cortas de privación de la libertad, impidiendo la proliferación de delincuentes en las prisiones. Resulta preferible la subrogación de las penas, con la amenaza de aplicarlas agravadas en caso de reiteración en el delito, que hacer compurgar una sanción a sujetos no peligrosos, que podrán "contaminarse" dentro de la cárcel." (11)

Como se puede observar los juristas mencionados, coinciden al señalar que la libertad por condena condicional, tiende a evitar o suspender la ejecución de las

---

(10) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 30ª edición. Edit. Porrúa S.A. Mexico 1991, p. 326.

(11) González de la Vega, Rene. Comentarios al Código Penal, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, Mexico, 1975, p. 138.



sanciones menores de cuatro años de prisión, pero con la salvedad de que si el beneficiado vuelve a delinquir durante el término de duración de la pena, se le hará efectiva dicha sentencia.

La condena condicional encuentra su razón de ser en el reconocimiento de la conveniencia de evitar las penas cortas privativas de libertad, admitiendo su carácter perjudicial y criminógeno y su nulo valor preventivo.

La condena condicional encuentra su fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código Penal, el cual establece las bases sobre la concesión de esta libertad por condena condicional en los siguientes términos:

La autoridad que habrá de conceder o negar dicha libertad lo será, el juez o tribunal que conozca de la causa. el cual al dictar sentencia podrá suspender la ejecución de la pena. Esta suspensión de ejecución de la pena será de oficio o petición de parte en el momento de dictar sentencia y su concesión se encuentra supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos, además, de sujetarse a determinadas obligaciones. Pero si por inadvertencia el tribunal no es concedida esta libertad, el sentenciado podrá solicitarla promoviendo el incidente respectivo ante el juez que conoce de la causa, de acuerdo a lo establecido por la fracción X de este artículo 90.

Los requisitos que deberá satisfacer el solicitante de libertad por condena condicional se encuentran tipificados en la fracción I del citado artículo que dispone:

I. El juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

a. Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años;

b. Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible; y

c. Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir;

Además, de haber satisfecho los anteriores requisitos que para su otorgamiento dispone la ley, el sentenciado deberá sujetarse a ciertas condiciones para poder disfrutar de este beneficio, las cuales se encuentran establecidas en la fracción II de este artículo 90 del Código Penal, que textualmente establece:

II. Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá:

a. Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido;

b. Obligarse a residir en determinado lugar del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre el cuidado y vigilancia;

c. Desempeñar en un plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos;

d. Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras substancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y

e. Reparar el daño causado.

Cuando por sus circunstancias personales no pueda reparar desde luego el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que ha juicio del juez o Tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá, en el plazo que se le fije, esta obligación.

La suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa, y en cuanto a las demás sanciones impuestas el juez o tribunal resolverán discrecionalmente según las circunstancias del caso. (fracción III).

A los delincuentes a quienes se haya suspendido la ejecución de la sentencia se les hará saber lo dispuesto en el artículo 90 del Código Penal, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en el mismo. (fracción IV)

La vigilancia y cuidado de los beneficios o liberados por condena condicional, estará a cargo de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, que es una autoridad administrativa. (fracción V)

En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, la obligación de aquel concluirá seis meses después de transcurrido el término a que se refiere la fracción VII, siempre que el delincuente no diere lugar a nuevo proceso o cuando en este se pronuncie sentencia absolutoria. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al juez a fin de que este si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente pueda fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo verifica. En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el sentenciado a poner el hecho en conocimiento del juez para el efecto y bajo el

apercibimiento que se expresa en el párrafo que antecede.  
(fracción VI)

Si durante el término de duración de la pena, desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquella. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que se resolverá consignado como reincidente sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de este Código. Tratándose del delito culposo, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida. (fracción VII)

Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el término a que se refiere la fracción VII tanto si se trata del delito doloso como culposo, hasta que se dicte sentencia firme. (fracción VIII)

Cuando el beneficiado con libertad por condena condicional incumpla con alguna de las obligaciones a que se encuentra sujeto, el juez podrá hacer efectiva la sentencia suspendida, amonestarlo o apercibirlo que en caso de una nueva falta a estas obligaciones, se hará efectiva dicha sanción suspendida. (fracción IX)

El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en este precepto y que está en aptitud de cumplir los demás requisitos que se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa. (fracción X)

La condena condicional suspende la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia ejecutoriada condicionada a que el sentenciado no vuelva a delinquir en determinado tiempo, así como que se ponga bajo el cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y si el sentenciado no acató lo anterior o no cumple con las disposiciones contenidas en el citado artículo 90 del Código Penal.

La condena condicional podrá concederse de oficio o a petición de parte, cuando la pena privativa de libertad no exceda de cuatro años, se trate de delincuentes primarios que hayan observado buena conducta, tengan modo honesto de vivir y otorguen fianza para asegurar su presentación ante la autoridad que los requiera.

De lo anterior y respecto a nuestro objetivo, encontramos que tanto la libertad preparatoria como la

libertad por condena condicional presentan cierta similitudes y diferencias.

Ahora bien la diferencia esencial existente entre esta figura y la de la libertad preparatoria estriba en el momento procesal en que procede cada una, mientras la condena condicional se otorga o puede otorgarse en la propia sentencia o despues de esta en via incidental, la libertad preparatoria sólo podrá otorgarse por la Autoridad Administrativa cuando el condenado haya cumplido parte de la pena impuesta, y exista la presunción de que el reo se encuentra readaptado, basado en el estudio de personalidad que se le practique.

Respecto a la autoridad que concede la libertad por condena condicional, es el órgano jurisdiccional, en tanto que reiteramos que la libertad preparatoria la concede un órgano administrativo que es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

La libertad preparatoria como la libertad por condena condicional, son solicitadas por sujetos ya sentenciados, aunque, en la primera se trata de sentenciados cumpliendo su condena, en cambio en la segunda, se trata de sentenciados que apenas van a cumplir su condena.

## 2. SUSTITUCION DE PRISION POR MULTA.

La multa es el sustitutivo más común de la prisión, con la desventaja de beneficiar a los reos con mayor potencialidad. económica y perjudicar a los pobres que siempre estarán en desventaja lo mismo podemos decir de otras sanciones de tipo pecuniario como la confiscación y la reparación del daño.

En general la posibilidad de sustitución de las penas privativas de libertad de corta duración por la multa, obedece a la generalizada opinión de que el encarcelamiento por poco tiempo de los delincuentes primarios expone a los mismos a la convicción y muy posible limitación de la conducta, con delincuentes condenados por graves delitos, ya endurecidos por su segregación social.

La sustitución de la pena constituye una facultad del juzgador y no un derecho del condenado tal y como lo sostiene nuestro alto tribunal en la jurisprudencia pronunciada por la primera sala y que obra a foja 39 volumen 115-120, segunda parte, julio-diciembre 1978 de la séptima época del Semanario Judicial de la Federación que textualmente establece "Conmutación de Sanciones Arbitrio Judicial: La conmutación judicial de sanciones no es un derecho, sino un beneficio a favor del sentenciado, cuyo otorgamiento queda al prudente arbitrio del juzgador y si de autos no aparece que la concesión de dicho beneficio haya



sido solicitada por el quejoso, la sentencia que omitió el otorgamiento no es violatoria de garantías."

La sustitución de la pena de prisión por una multa encuentra su fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 70 del Código Penal , misma que establece:

"Artículo 70. La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

...

III. Por multa si la prisión no excede de dos años."

La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio.

El juez dejará sin efecto la sustitución y ordenara que se ejecute la pena de prisión impuesta cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueren señaladas para tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que si se incurre en nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida o cuando al sentenciado se le condene por otro delito. Si el nuevo delito es culposo el juez resolverá si debe aplicar la pena sustituida; en este último supuesto se tomará en cuenta el tiempo durante del cual el reo hubiera cumplido la sanción sustitutiva.

Las diferencias existentes entre esta figura y la libertad preparatoria, son:

a) Por lo que se refiere a la calidad de los sujetos que la solicitan: en la libertad preparatoria es una persona privada de su libertad que se encuentra cumpliendo una condena y por ello se le identifica como sentenciado o condenado, en tanto que en la sustitución de la pena de prisión por multa la persona puede estar o no privada de su libertad y recibe el nombre de sentenciado, pero, también puede ser solicitado el sustitutivo por su defensor, e inclusive puede ser aplicado de oficio por el Juzgador.

b) En cuanto a la naturaleza jurídica de la libertad preparatoria y de la sustitución de la pena de prisión por multa, tenemos que la primera es considerada en la legislación como un beneficio en favor del condenado, en tanto que la segunda la es considerada como un sustitutivo penal es decir que la pena de prisión a que se haría acreedor el sentenciado se le sustituye por una pena pecuniaria.

c) En cuanto a la autoridad encargada de concederlas, tenemos que la sustitución de la prisión por multa, corresponde al órgano jurisdiccional o sea, el Juez que dicto la resolución o el superior, en tanto que la libertad

preparatoria es concedida por una autoridad administrativa que es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación (Poder Ejecutivo).

d) Otra diferencia que pudimos deducir es que en la sustitución de la pena de prisión por multa la cantidad pecuniaria establecida, de ser cubierta en los terminos indicados el sentenciado que da en libertad definitiva, pero, dicha cantidad pasa a formar parte del Erario Federal; y en la libertad preparatoria la cantidad exhibida para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el liberado, queda como en deposito, sin cambiar de dueño hasta en que se de total cumplimiento a la condena.

e) Finalmente diferenciaremos en cuanto a la etapa procedimental en que cada una tiene cabida; así pues respecto a la libertad preparatoria esta siempre será concedida en la etapa de ejecución de sentencia es decir una vez cumplida una parte de la condena impuesta en la sentencia, por lo que respecta a la sustitución de la pena de prisión por multa esta puede presentarse tanto en la primera como en la segunda instancia.

### **3.- SUSTITUCION DE MULTA POR JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.**

El Código Penal, faculta al Juez para sustituir total o parcialmente la multa impuesta por prestación de trabajo en favor de la comunidad cuando el sentenciado no pueda pagarla o sólo pueda pagar parte de ella. También faculta al Juzgador para que apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal, pueda sustituir la prisión no mayor de un año por multa o trabajo en favor de la comunidad y la que exceda de un año y no alcance a tres, por tratamiento en libertad o semilibertad.

La sustitución de la multa por trabajo en favor de la comunidad encuentra apoyo en lo dispuesto por la fracción primera del artículo 70 del Código Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 70. La prisión podrá ser sustituida, a juicio del Juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

I. Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años;

..."

Las diferencias existentes entre esta figura y la libertad preparatoria, son:

a) Por lo que se refiere a la calidad de los sujetos que la solicitan: en la libertad preparatoria es una persona

privada de su libertad que se encuentra cumpliendo una condena y por ello se le identifica como sentenciado o condenado, en tanto que en la sustitución de la multa por jornadas de trabajo en favor de la comunidad, la persona puede estar o no privada de su libertad y recibe el nombre de sentenciado, pero, también puede ser solicitado el sustitutivo por su defensor, e inclusive puede ser aplicado de oficio por el Juzgador.

b) En cuanto a la naturaleza jurídica de la libertad preparatoria y de la sustitución de la multa por jornadas de trabajo en favor de la comunidad, tenemos que la primera es considerada en la legislación como un beneficio en favor del condenado, en tanto que la segunda es considerada como un sustitutivo penal es decir que la multa a que se haría acreedor el sentenciado se le sustituye por jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

c) En cuanto a la autoridad encargada de concederlas, tenemos que la sustitución de la multa por jornadas de trabajo en favor de la comunidad, corresponde al órgano jurisdiccional o sea, el Juez que dicto la resolución o el superior en su caso, en tanto que la libertad preparatoria es concedida por una autoridad administrativa que es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación (Poder Ejecutivo).

d) Finalmente diferenciaremos en cuanto a la etapa procedimental en que cada una tiene cabida; así pues respecto a la libertad preparatoria esta siempre será concedida en la etapa de ejecución de sentencia es decir una vez cumplida una parte de la condena impuesta en la sentencia, por lo que respecta a la sustitución de la multa por jornadas de trabajo en favor de la comunidad esta puede presentarse tanto en la primera como en la segunda instancia.

#### 4.- CONMUTACION Y REDUCCION DE SANCIONES.

La conmutación de la pena significa que una pena impuesta en virtud de una sentencia irrevocable podrá modificarse por otra, la cual corresponde al ejecutivo. Esta figura se encuentra regulada en los artículos 73 y 74 del Código Penal 553 y 601 de la Legislación Procesal Federal y del Distrito Federal respectivamente, mismos de los que se desprenden las siguientes consideraciones:

Sólo el Ejecutivo, tratándose de delitos políticos podrá hacer la conmutación de sanciones después de haber sido impuestas en sentencia irrevocable, apegándose a las siguientes reglas:

I. Cuando la sanción impuesta sea la de prisión, se conmutará en confinamiento por un término igual al de los dos tercios del que debía durar la prisión y

II. Si fuere la de confinamiento, se conmutará por multa, a razón de uno de aquél por un día multa.

El condenado mediante sentencia irrevocable y se encuentre en los casos de conmutación de sanciones a que se refiere el Código Penal podrá solicitar del Poder Ejecutivo, por conducto de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, la conmutación de pena, sin perjuicio de que dicha autoridad actúen de oficio y sin detrimento de la obligación de reparar los daños y perjuicios legalmente exigibles.

El condenado acompañará a su solicitud, testimonio de la sentencia y, en su caso, las constancias que acrediten plenamente los motivos que tuviere para pedir la conmutación.

Las diferencias existentes entre esta figura y la libertad preparatoria, son:

a) Por lo que se refiere a la calidad de los sujetos que la solicitan: tanto en la libertad preparatoria, como en la conmutación y reducción de sanción, se trata de una

persona privada de su libertad que se encuentra cumpliendo una condena y por ello se le identifica como sentenciado o condenado y recibe el nombre de sentenciado, pero, también puede ser solicitado el sustitutivo por su defensor, e inclusive puede ser aplicado de oficio por el Juzgador, pero, la diferencia estriba en que en la conmutación y reducción de sanción sólo se refiere a condenados por delitos políticos (sólo funcionarios públicos), mientras que en la libertad preparatoria no importa la calidad que se haya tenido, sino únicamente que el delito cometido no se encuentre en el artículo 85 del Código Penal.

b) Otra diferencia que pudimos deducir es que en la conmutación y reducción de sanción al condenado agraciado no se exige el otorgamiento de garantía alguna, ni queda sujeto a ningún tipo de obligación, por el contrario en la libertad preparatoria si se requiere que se garantice el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el liberado, a través de un fiador solvente.

c) Desprendiéndose de lo anterior que el condenado agraciado con la conmutación y reducción de sanción no queda sujeto a ninguna obligación, mientras que en la libertad preparatoria esta condicionada al cumplimiento de determinadas obligaciones.



d) Finalmente la libertad preparatoria puede ser revocada en los supuestos que establece el artículo 86 de Código Penal, mientras que la conmutación y reducción de sanción no puede ser revocada.

Las dos figuras comparadas presentan varias similitudes como son: que ambas son consideradas como un beneficio en favor del condenado; que ambas figuras son concedida por el Poder Ejecutivo (Dirección General de Prevención y Readaptación Social), que las dos son concedidas en la etapa de ejecución de sentencia es decir una cuando ya hay una sentencia ejecutoria; y que en ambos supuestos se requiere reparar el daño o garantizar la reparación.

#### 5.- REMISION PARCIAL DE LA PENA.

La remisión parcial de la pena es la acción y efecto de remitir o remitirse. Remitir del latín "remitter" que significa perdonar, alzar la pena, eximir o libertar de una obligación, significa también dejar, diferir o suspender; ceder o perder una cosa parte de su integridad.

En México remisión se ha tomado en su sentido castizo, ya que es una figura jurídica que consiste en perdonar una parte de la pena, previas circunstancias fácticas que fija la ley.

Existen tres sistemas de remisión de la pena a saber: el automático, el condicionado, y el extraordinario; el primero consiste en el perdón de una parte proporcional de la pena por un determinado tiempo de trabajo, sigue un mecanismo puramente matemático (dos días de trabajo por uno de prisión, y tres por uno, tres por dos etc.); en el segundo, no es suficiente el trabajo o la asistencia a las actividades educativas, o la mera buena conducta, pues todo ello cuenta siempre y cuando exista una efectiva adaptación social. Este requisito es, como dice Rodríguez Manzanera, sine qua non en el sistema mexicano, que es por lo tanto un sistema condicionado; y finalmente el tercero, que solo funciona en pocos países consiste en conceder la remisión en la cuantía (uno de trabajo por uno de prisión), como beneficio para premiar la colaboración y ayuda que pueda el recluso prestar en momentos delicados, como un motín o evasión.

Esta figura se incorporo por primera vez en la Legislación Penal Mexicana, en 1971. En el artículo 81 del Código Penal (hoy derogado), que establecía que toda sanción privativa de la libertad se entendía impuesta con reducción de un día por cada dos de trabajo, siempre que el recluso observara buena conducta, participara regularmente en las actividades educativas y revelara por datos efectivos readaptación social, esta última absolutamente indispensable.

Actualmente esta figura se encuentra regulada en el artículo 16 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre readaptación social de sentenciados bajo los siguientes términos:

Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

El otorgamiento de la remisión se condicionará, además de lo anterior a que el reo repare los daños y perjuicios causados o garantice su reparación sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirla desde luego.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria; para este efecto el computo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El ejecutivo regulará el sistema de computos para la aplicación de este

precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión a disposición de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

Al disponer la remisión, la autoridad que la conceda establecerá las condiciones que debe observar el reo, que serán las mismas que para la libertad preparatoria.

La remisión es revocable por la autoridad que la otorga, en los casos y conforme al procedimiento dispuesto para la revocación de la libertad preparatoria.

No se concederá la remisión parcial de la pena a los sentenciados por los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos previstos por las fracciones I a IV del artículo 197, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural aislamiento social y extrema necesidad económica; por el delito de violación previsto en el primero y segundo párrafos del artículo 265, en relación al 266 Bis fracción I; El delito de plagio o secuestro previsto por el artículo 366 con excepción a lo previsto por la fracción VI de dicho artículo en relación con su antepenúltimo párrafo por el delito de robo en un inmueble habitado o deshabitado para habitación con violencia en las personas, conforme a lo previsto en el artículo 367, en relación con los artículos 372 y 381 Bis.

el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia del fuero Federal.

Del lo anterior se concluye que el beneficio de la remisión parcial de la pena consistente en que cada dos días de trabajo, se la haga remisión de uno de prisión, se establece en favor de todo condenado que desmostrando un empeño personal en el tratamiento penitenciario, y siempre y cuando el condenado observe buena conducta, participe regularmente en actividades educativas dentro del establecimiento y revele por otros medios una efectiva readaptación social. Esta última será el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá basarse exclusivamente en el trabajo penitenciario o en la participación en actividades educativas o en la buena conducta del condenado.

La Institución a quien corresponde valorar si efectivamente el condenado a revelado una total o parcial readaptación social es el consejo técnico interdisciplinario.

Las diferencias existentes entre la remisión parcial de la pena y la libertad preparatoria son:

a) Que en la remisión una parte de la sanción privativa impuesta es perdonada en razón del trabajo desempeñado por

el condenado en el establecimiento penitenciario, mientras que en la libertad preparatoria sólo se autoriza la extinción del resto de la pena fuera del establecimiento penitenciario.

b) La libertad preparatoria es una figura que pretende preparar al condenado para reingresar a la vida en sociedad, mientras que la remisión atiende al estímulo al trabajo y buena conducta.

c) Otra diferencia que pudimos deducir es que en la remisión no se requiere que el agraciado otorgue garantía alguna, ni queda sujeto a ningún tipo de obligación, por el contrario en la libertad preparatoria sí se requiere que se garantice el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el liberado, a través de un fiador solvente.

d) Desprendiéndose de lo anterior que el condenado agraciado con la remisión no queda sujeto a ninguna obligación, mientras que en la libertad preparatoria esta condicionada al cumplimiento de determinadas obligaciones.

e) Finalmente la libertad preparatoria puede ser revocada en los supuestos que establece el artículo 86 de Código Penal, mientras que la conmutación y reducción de sanción no puede ser revocada.

Las dos figuras comparadas presentan varias similitudes como son: que ambas son consideradas como un beneficio en favor del condenado; que ambas figuras son concedida por el Poder Ejecutivo (Dirección General de Prevención y Readaptación Social), que las dos son concedidas en la etapa de ejecución de sentencia es decir una cuando ya hay una sentencia ejecutoria; que en ambos supuestos se requiere reparar el daño o garantizar ~~la~~ su reparación; que en ambos casos se requerirá de un examen de personalidad que presente muestras de corrección; qu<sup>e</sup> ambas pueden ser revocadas; y que dicha revocación será en los mismos términos.

**CAPITULO III.**  
**PROCEDIMIENTO DE CONCESION Y REVOCACION DE LA LIBERTAD**  
**PREPARATORIA.**

**A. PRESUPUESTOS PARA LA CONCESION**

**1. REQUISITOS DE FONDO.**

Los requisitos esenciales para la concesión de este beneficio, así como las condiciones a que quedará sujeto el agraciado con este, se encuentran establecidos en el artículo 84 del Código Penal, mismo que textualmente establece:

"Artículo 84. se concederá la libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en casos de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Que el reo haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;

II. Que del examen de su personalidad se presuma que esta socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir; y

III. Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma medidas y términos que



se le fijen para dicho objeto. sino puede cubrirlo desde luego.

Llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad sujeta a las siguientes condiciones:

a. Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando las circunstancias de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda:

b. Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesion lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia:

c. Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica:

d. Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida."

De la lectura del artículo anterior, se desprenden las siguientes consideraciones:

a) Requisitos previos:

1.- Haber cumplido con las tres quintas partes de su condena si se trata de delito intencional, en tratándose de delito imprudencial solo se requiere haber compurgado la mitad de la condena.

2.- Haber observado buena conducta durante la ejecución de la condena.

3.- Haber reparado el daño causado, o se comprometa a repararlo.

b) Las obligaciones a que queda sujeto el agraciado con este beneficio y que son:

1.- Residir o. no residir en lugar determinado;

2.- Informar a la autoridad los cambios de domicilio.

3.- Desempeñar, en el plazo que se le fije, oficio, arte, industria o profesión lícitos;

4.- Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, o otras sustancias análogas, salvo por prescripción médica; y

5.- Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que le sean dictadas.

6.- Sujetarse a la vigilancia de persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar acerca de la conducta del liberado, cuando fuere requerido para ello.

La libertad preparatoria no se concederá a los sentenciados por alguno de los delito contra la salud en materia de narcóticos previsto en los artículos 194 y 196-

Bis: por delito de violación previsto en el primero y segundo párrafos del artículo 265, en relación con el 266-Bis fracción I; por el delito de plagio y secuestro previsto por el artículo 366, con excepción de lo previsto por la fracción VI de dicho artículo en relación con su antepenultimo párrafo; por el delito de robo con violencia en las personas con un inmueble habitado o destinado para casa habitación, conforme a lo previsto en el artículo 367 en relación con los artículos 372 y 381-Bis, de este Código, así como a los habituales y a quienes hubieren incurrido en segunda reincidencia.

Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo, la libertad preparatoria sólo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del artículo 30 o se otorgue caución que lo garantice. ( art. 85 C.P.)

Al comentar la primera parte del artículo 84 del Código Penal, referente al informe que se solicitará para acreditar que el condenado hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en casos de delitos imprudenciales, el Maestro Carranca y Rivas señala: La ley dispone tal porque sólo en esas condiciones se supone que los reglamentos carcelarios hayan podido operar en la reducción del recluso, es evidente que el legislador introdujo una innovación importante, la

distinción que hace entre dolo y culpa para los efectos de la propia libertad preparatoria..." continua diciendo "el delincuente intencional deberá cumplir las tres quintas partes de su condena y el imprudencial la mitad, lo que no es obstáculo para que de acuerdo con la ley de normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados se realice el oportuno y conveniente examen de la personalidad, por otra parte no podía ser de diferente manera: el espíritu de la Ley Penal no debe reñir con la efectividad del dolo y de la culpa como índices reveladores de la peligrosidad y de los móviles de la conducta. "(1)

Por su parte García Ramírez, escribe. " La distinción entre dolo y culpa, entre propósito, dañada intención e imprudencia, irreflexión y falta de cuidado, distinción explorada de muy antiguo y proyectada en consecuencias penales inmediatas, había permanecido extraña a los efectos de la libertad preparatoria. La reforma en cambio la recoge, asignando diversos tratamientos a los delincuentes dolosos y culposos. Esta innovación, cuyo génesis se halla en la equidad, no desconoce en modo alguno, el hecho de que tras el delito culposo puede ocultarse una personalidad extraviada, un sujeto temible del mismo modo que tras el doloso pudiere haber un sujeto de escasa peligrosidad. Mas

---

(1) Carranca y Rivas. Raul. Derecho Penal Mexicano Parte General. Edit. Porrúa S.A. México, 1977. p. 451.

la ponderación de este elemento se realiza en el examen de la personalidad. " (2)

En cuanto a la fracción primera del multicitado artículo 84 del Código Penal, referente a la buena conducta que debe tener el reo durante la ejecución de su sentencia, el citado Carranca y Rivas opina: " este requisito esta acorde con la Ley de Normas Minimas puesto que un sistema efectivo de esa readaptación es la buena conducta. Martinez de Castro en su exposición de motivos del código Penal de 1871, al comentar vecindad de la Libertad Preparatoria con la sentencia indeterminada dice que " Los Tribunales no señalan el tiempo que el condenado ha de permanecer en la prisión, que ésta queda a juicio de la administración de las prisiones, según la conducta que el reo observe durante su reclusión." La nueva terminología sujeto que la ley (texto vigente según el decreto de febrero 16 de 1971, publicado en el diario oficial número 17 de fecha 19 de marzo del mismo año ), está más de acuerdo con los propositos de Martinez de Castro, de indiscutible vigencia, que con la desechada observancia de los reglamentos carcelarios.

La buena conducta así va más allá de esos reglamentos, que pretenden encerrar en un criterio burocrático la readaptación social del que ha delinquido. "(3)

(2) García Ramírez, Sergio. La Reforma Penal de 1971. Edit. Ectas. Mexico, 1971. p. 18.

(3) Carranca y Rivas, Raúl. ob. cit. p. 452.

La esperanza de alcanzar la libertad preparatoria para Eugenio Gómez " Constituye el más poderoso estímulo para la buena conducta del penado ya que de ella depende la obtención del beneficio. Esa buena conducta puede justificar, también la presunción de que el condenado ha adquirido hábitos de disciplina necesarios para reincorporarse sin peligro al consorcio con los honestos, por lo que parecerá inútil mantener todo el vigor de la pena, pero como no existe al respecto sino una presunción de la libertad no puede ser acordada sin condiciones." (4)

El Maestro Rene González de la Vega, sobre el particular apunta "este término no debe contener un juicio demasiado rigurista, pues la conducta no será igual en una prisión, que en un internado para escolares.

El reo quizá podrá reñir, tal vez se muestre al realizar tareas, pero, si en el trasfondo de su comportamiento, se vislumbra con certeza capacidad de reintegrarse a la vida en sociedad, su conducta debe ser calificada como buena."(5)

Aunque algunos juristas entre ellos Garcia Ramirez han afirmado que este término de buena conducta es uno de los conceptos más equivocados y engañosos que se acostumbro

---

(4) Gómez, Eusebio. ob. cit. p. 619.

(5) González de la Vega, Rene. ob. cit. p. 125

manejar, ya que en muchas ocasiones suele aparecer que las instituciones buenas son sorprendidas por el fraude; otros como Eugenio Cuello Calón, señala que es bien sabido que los que poseen alguna experiencia penitenciaria que los delincuentes más peligrosos, los habituales y los profesionales suelen ser las mejores personas, incluso también se ha dicho que la libertad preparatoria favorece la hipocresía del sentenciado que se comporta correctamente para obtener la misma.

Por lo que toca al requisito señalado en la fracción II del multicitado precepto del Código Penal, referente al examen de la personalidad del reo, del que debe desprenderse la presunción de que el reo está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, al respecto el Doctor García Ramírez, sostiene:

" La referencia al examen de la personalidad, una de las máximas aportaciones criminológicas al conocimiento y al manejo etiológico, fenomenológico y terapéutico de la criminalidad, es ya corriente en las disciplinas jurídico penales. Su incidencia en el régimen sustantivo es consustancial a los mandatos sobre individualización más allá de atenuantes y agravantes toscamente mensurables y arbitrio judicial. "(6)

(6) García Ramírez, Sergio. ob. cit. p. 18 y 19.

Este el examen de personalidad a que se refiere la fracción II. constituye el soporte técnico del moderno sistema penitenciario, y establece no sólo una mejora terminológica en relación a la contenida en la legislación adjetiva penal, sino principalmente un progreso científico." (7)

Para Carranca y Rivas el examen de personalidad "no puede sustraerse al imperativo de los artículos 51 y 52 del Código Penal, sobre arbitrio judicial para fijar las penas y datos individuales y sociales del sujeto, así como circunstanciales del hecho reguladores del arbitrio, así las sanciones se aplican teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiares del delincuente, resultaba incongruente hasta la reforma penal de 1971, que frente a la importancia de recibir el beneficio de la libertad preparatoria, no se le hiciera un examen de su personalidad." (8)

De lo anterior concluimos que si del examen de la personalidad que se le practique al reo, resulta que existe la "presunción" de que está socialmente readaptado, es decir, en posibilidad de reintegrarse a la vida en la comunidad libre, además de haber llenado los demás

---

(7) González de la Vega, Rene. ob. cit. p. 130.

(8) Carranca y Trujillo, Raúl. El Código Penal Anotado. Edit. Porrúa S.A. Mexico. 1976. p. 188.



requisitos que establece la ley. no debe existir ningún obstáculo para que le sea otorgada su libertad preparatoria.

En cuanto a la disposición de que se encuentre en "condiciones de no volver a delinquir" creemos que el legislador exageró un poco, ya que es imposible poder determinar con seguridad o certeza la conducta futura del sentenciado, y es precisamente durante la libertad preparatoria, que se podrá comprobar la presunción de enmienda o corrección del reo. es por ello que se le concede una libertad sujeta a condiciones y que la no observancia de ellas por parte del liberado le traerá como consecuencia la revocación de la misma.

Cabe recordar que precisamente la institución liberadora se funda en "la presunta" enmienda del penado y no en una certeza para poder afirmar categóricamente que el reo se encuentra socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir. Por tal motivo y como lo señala el maestro Cuello Calón. es que se le conceda la libertad preparatoria, ya que si hubiese algún medio que permitiese verificar la enmienda del penado se le concedería la libertad definitiva. y la libertad preparatoria carecería de objeto.

Respecto al requisito contenido en la fracción III del ya citado artículo 84, tenemos que Sergio Garcia Ramirez, señala: " No es ya indispensable, como lo fue, la reparación del daño o el otorgamiento de un a rigurosa garantía-hipoteca, prenda, fianza- de resarcirio: De ningún modo que es conveniente prolongar la detención por la insuficiencia económica del recluso, no obstante ser aquella innecesaria, e inclusive dañosa, desde un punto de vista penológico. Empero, tampoco puede parar perjuicio la libertad preparatoria a la victima del delito, que también tiene derecho a la tutela jurídica. De ahí que se haya llegado a una solución intermedia: deberá garantizar el pago de la reparación en la forma, medidas y términos que parezcan razonables, considerando de la situación del reo y de la victima, a manera de no privar a aquel del derecho a la preparatoria ni a esta del derecho de la reparación. Puede la autoridad ejecutora, pues fijar garantías diversas de las tradicionales y autorizar convenios entre el recluso y la victima, para asegurar ambos derechos, cuando entren en conflicto." (9)

Por su parte el maestro Ignacio Villalobos, al respecto alude que, este requisito es violatorio de garantías individuales, toda vez que al solicitar el reo su libertad

(9) Garcia Ramirez, Sergio. Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor. Mexico, 1978. p.151.

preparatoria como lo establece el Código Penal, haya reparado el daño que causo o que haya otorgado garantía de que cubrirá su monto. cosa esta última que hace negatorio, para algunos presos el beneficio citado, así se hayan dado las mayores muestras de arrepentimiento y enmienda. lo que contraria el fundamento de la institución liberadora. toda vez que es preciso cambiar la forma de tratamiento preparándolo para la libertad absoluta, siendo ya innecesario además de injusto y dañino prolongar la prisión.

Rene González de la Vega sobre el particular escribe: "Se permite al recluso gozar de su libertad aun cuando no haya cubierto la indemnización, pudiendo garantizarla con el producto de su trabajo una vez excarcelado." (10)

Aquí se enfrentan dos intereses ninguno de ellos exclusivamente individual, ambos importantes para la sociedad: por una parte el interés de que no permanezca en prisión expuesto a mayores males quien es apto ya para la vida en la comunidad libre: por otra parte el interés de que sea cumplido en bien de la víctima del deber de resarcir el daño.

En nuestra opinión consideramos que efectivamente si el reo a demostrado por medio de los exámenes que se

---

(10) González de la Vega. Rene. ob. cit. p. 130.

le practiquen, una readaptación social favorable y grandes muestras de arrepentimiento y enmienda, debe concedersele la libertad preparatoria siempre y cuando se comprometa a reparar el daño causado una vez gozando de la libertad, es decir que no debe depender de la posibilidad económica del reo el poder obtener o no su libertad preparatoria.

Por lo que respecta a las condiciones a las que deberá quedar sujeto el reo que ha obtenido su libertad preparatoria, se encuentran contenidas en el mismo artículo 84 del Código Penal y que dispone en su inciso a). Que el libertado resida o no resida en lugar determinado o informar los cambios de su domicilio.

Esta medida señala René González de la Vega, "es de carácter eminentemente preventiva, y aunque no llega a participar de los caracteres del confinamiento, no es su condición la de medida restrictiva de libertad a título de sanción, si no de importante elemento resocializador. Es bien sabido que el medio ambiente es determinante en la conducta de los sujetos." (11)

En realidad y como lo afirman muchos autores esta disposición a la que deberá sujetarse el reo liberado más bien es una medida de carácter preventivo y cuyo fundamento

---

(11) *idem.*

es obvio, ya que constituye en gran parte a la resocialización del liberado. Además de que como es sabido, el medio ambiente influye considerablemente en la conducta de toda persona, y en especial del delincuente, así que alejarlo de un ambiente viciado de maldad traerá como consecuencia una más rápida y pronta rehabilitación del liberado preparatoriamente y así evitar su recaída.

Respecto al inciso b) encontramos que no existe ningún obstáculo para que el liberado incumpla con ella.

La exigencia consignada en el inciso c) consistente en que el liberado debe abstenerse del abuso de bebidas embriagantes así como del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica.

Rene González de la Vega sobre el particular considera: "Una normal vida social exigirá a los excarcelados, ingerir moderadamente bebidas alcohólicas y es por esto que el legislador no exigió la abstinencia, sino salvo evitar el abuso. En cambio el uso de drogas solo es permitido por ~~RECEPCION~~ médica." (12)

Por su parte el maestro Carranca y Rivas, señala que

---

(12) *idem.*

"El uso de bebidas embriagantes suele ser costumbre en muchas ocasiones. la calificación del abuso corresponde al prudente arbitrio del juez. En el caso que nos ocupa, la embriaguez no tiene porque producir el estado de inconciencia y ser plena o completa." (13)

Consideramos que la posición del legislador es la aceptada, si tenemos presente que en la mayoría de los casos el "Uso" de bebidas embriagantes suele ser un hábito de las personas y en algunos casos hasta imposible dejar de ingerir estas, por lo que el legislador prudentemente opto por prohibir el abuso y no el uso de ellas.

Respecto al empleo de las drogas, solo procederá esta única y exclusivamente cuando este prescrito por el medico y aún en estos casos esta prescripción no excluye de incumplimiento al liberado cuando las drogas o estupefacientes sean de las que la misma ley sanitaria suprime por considerarlas que su empleo no tiene ninguna eficacia terapeutica.

Por último tenemos la exigencia consignada en el inciso d) la cual establece que el reo deberá sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se

---

(13) Carranza y Trujillo. Raúl. ob. cit. p. 452.

obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.

La orientación o supervisión a que se refiere esta exigencia, correrá a cargo de funcionarios de tipo social y no policial para lo cual la Procuraduría Federal de Justicia del Distrito Federal, a creado las oficinas de orientación juvenil y social.

Además, podemos señalar como complemento de la anterior la asistencia que brindan a los reos y para lo cual fueron creados los patronatos para reos liberados, asistencia que conforme a la Ley de Normas Mínimas, será de tipo obligatorio en favor de los reos liberados preparatoriamente.

Finalmente en cuanto a la persona encargada de informar sobre la conducta del liberado, consideramos que ésta debería quedar obligada a rendir un informe pormenorizado de la conducta realizada por el liberado, y esto podría lograrse si al concederse la libertad preparatoria se obliga al fiador por medio de la exhibición de una garantía a rendir el mencionado informe, haciéndole saber que dicha garantía se hará efectiva en caso de que no lo rinda en los términos que se le indiquen, o en caso de revocación de la libertad preparatoria, salvo que la misma haya sido producto de los informes rendidos por él.

## 2. REQUISITOS DE FORMA.

La libertad preparatoria que otorga la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, según la Revista Readaptación publicada por esa dependencia, esta sujeta al cumplimiento de obligaciones entre las que destacan las siguientes:

El reo deberá dirigirse mediante un escrito a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, para solicitar este beneficio, acompañando las constancias y demás elementos de convicción necesarios para acreditar que se ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 84 del Código Penal.

El condenado deberá presentarse periódicamente a registrar su asistencia en el sitio que se le indique.

La periodicidad de las presentaciones se modificaran con el transcurso del tiempo. Las autoridades indicaran al preliberado la frecuencia con la que registrarán su asistencia y que pueda variar en razón de las condiciones laborales o de salud del preliberado; asimismo se tomarán en consideración la puntualidad y constancia de las presentaciones.



Todos los preliberados del país, independientemente del tipo de beneficio concedido deberán reportarse mensualmente por vía postal a la Subdirección de Control de Sentencias en Libertad.

Deberá residir en el lugar que reportó como domicilio, del cual no podrá ausentarse sin permiso de la Dirección General de Prevención, se puede obtener autorización para cambio de domicilio, mediante solicitud por escrito, formulada con treinta días de anticipación, siempre que existan elementos que justifiquen tal solicitud.

El preliberado debe observar buena conducta y tener un modo honesto de vida.

El preliberado no debe abandonar su obligaciones familiares, no debe hacer uso de enervantes o psicotrópicos, ni abusar del consumo del alcohol; en general debe observar un comportamiento ejemplar, sin olvidar que se encuentra a disposición de la Dirección General de Prevención.

Por lo que se refiere a estos requisitos los consideramos como requisitos secundarios o accesorios ya que la mayoría no tienen apoyo legal, sin embargo los mismos sirven de apoyo o complemento a los requisitos esenciales, y a nuestro juicio el más importante de aquellos es la

obligación que se impone al liberado de registrar su asistencia periódicamente en el lugar que se le designe, lo anterior toda vez que se trata de establecer sobre el liberado un control, que podría traducirse en una vigilancia sobre los mismos; de igual forma es acertado que gradualmente se vuelvan más espaciadas las presentaciones, ya que conforme transcurre el tiempo el reo se va adaptando nuevamente a la sociedad.

#### **B. PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESION**

Por cuanto hace al procedimiento que para la concesión se desprende de los textos de los Códigos Procesales es el siguiente:

Quando un sentenciado considere que tiene derecho a que se le otorgue la libertad preparatoria deberá acudir ante la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, solicitando dicha medida y acompañando las constancias y demás elementos de convicción necesarios para acreditar que se a cumplido con los requisitos señalados en el artículo 84 del Código Penal. De acuerdo con el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se pedirá informe pormenorizado al director del reclusorio respectivo a cerca de la vida del reo en el lugar de reclusión (arts. 583-584).

El Código Federal de Procedimientos Penales, establece que deberán pedirse a la autoridad ejecutiva del Reclusorio en el que el sentenciado se encuentre cumpliendo la condena los informes sobre la conducta que el condenado haya observado durante su prisión, el examen de personalidad en el que se presuma que el reo está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir; acompañados además del dictamen que en cada caso emita el Consejo Técnico Interdisciplinario; informes que no serán obstáculo para que se obtengan los datos necesarios por cualquier otro medio. Tratándose de delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos deberán pedirse informes en todo caso a la Procuraduría General de la República. (arts. 540-541).

" El informe que remita el Director del establecimiento Penitenciario debiera ser amplio y comprensivo no solo de la conducta se refirió no solo de la conducta observada en el reclusorio o de las asignaciones o actividades educativas o laborales, sino también recibiendo aquí el parecer del consejo Técnico de los datos de personalidad que hagan procedente o inconveniente el otorgamiento del beneficio." (14) así lo establece el Doctor Sergio Garcia Ramirez.

---

(14) Garcia Ramirez, Sergio. ob. cit. p. 181.

Con la información, documentación y pruebas presentadas la citada dirección debe resolver sobre la petición y si lo hacen en sentido favorable el delegado del mencionado organismo debe investigar la solvencia e idoneidad del fiador propuesto, quien debe otorgar la garantía de acuerdo con los requisitos exigidos para la libertad bajo caución. (arts. 586-587 C.P.P. D.F. y 542-543 C.F.P.P.).

Al respecto del Delegado a que se refiere en el párrafo precedente puede serlo quien represente al Director General en el reclusorio de que se trate, o bien, un delegado especial que para el efecto designe la autoridad ejecutora.

Aceptada la fianza y admitido el fiador se extenderá un salvo conducto mismo que se comunicara al director del establecimiento, a la autoridad administrativa y al juez de la causa. (arts. 587 Distrital y 543 Federal)

El salvoconducto es un medio que permite al reo egresar de la prisión y acredita al reo ante otras autoridades su condición de liberado en forma preparatoria.

El salvo conducto deberá presentarse siempre que lo requiera un Magistrado, Juez Federal o Agente de Policía Judicial. (art. 545 C.F.P.P. y 592 del C.P.P. D.F.)

La resolución que otorgue la libertad preparatoria deberá consignar las condiciones a que queda sujeto el beneficiado y que se encuentran establecidas en el artículo 84 del Código Penal

En nuestra opinión la intervención que dentro del procedimiento de concesión de la libertad preparatoria que se le da a la autoridad Judicial, y que se limita solamente a remitirle copia de la resolución en la que se concede dicha libertad, podría ser mayor, es decir debiera remitirse también periódicamente copias de los informes rendidos por el fiador, esto con el propósito de que el juez de la causa pueda tener una visión mayor de los resultados de arroja el beneficio concedido.

Ahora bien por lo que hace el procedimiento interno de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social para la concesión de la libertad preparatoria tenemos lo siguiente:

En primer lugar el interno debe dirigirse por escrito a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, para solicitar este beneficio: la solicitud de este puede hacerse por medio de un familiar o de su abogado, siempre a nombre de aquel, pero también es factible que los funcionarios directivos o técnicos del Centro de Readaptación Social, en forma oficial se pueden dirigir a dicha autoridad federal, haciendo mención de que algún

interno se encuentra en posibilidades de obtener un beneficio de libertad anticipada.

Los brigadistas de Pronasolpe analizan la situación jurídica de quienes se encuentran en este supuesto y se les practican estudios multidisciplinarios para integrar el expediente jurídico - criminológico el cual es enviado a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social en donde la Subdirección Criminológica reúne todos aquellos elementos necesarios que permitan detectar que el interno pueda ser considerado socialmente readaptado y recomendar se le conceda la libertad preparatoria.

En el caso de resultar positivo y una vez recomendado el beneficio, se turna con el jefe del departamento de entidades correspondiente, en donde se elabora el documento que contiene el otorgamiento de la libertad preparatoria.

Como la opinión de la comisión dictaminadora o Consejo Técnico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social es solamente una recomendación, el beneficio ya elaborado es revisado por el Subdirector Jurídico, el Director de Ejecución de Sentencias y finalmente por el Director General.

Una vez firmado el documento es registrado en un archivo especial foliado y fechado y se envía a la Dirección

de Prevención y Readaptación Social del estado en cuyo cese se encuentre el interno beneficiado. El director de la institución cumple la orden de libertad que el oficio consigna, salvo que el rec se encuentre sujeto a un nuevo proceso, cumple o deba cumplir otra sentencia federal o se encuentra a disposición del Ejecutivo del fuero común a de otro estado. Una vez cumplida la orden de libertad, el Director de Prevención y Readaptación Social regresa a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación las copias y acuses de recibo y a partir de ese momento el interno queda en libertad vigilada en la forma y condiciones que el oficio correspondiente le señala.

Respecto del procedimiento para la concesión de la libertad preparatoria consideramos conveniente analizar lo señalado por el maestro Julio Acero en el sentido de que: "La solicitud se dirige al encargado de la ejecución de penas, acompañando la copia de la sentencia conforme a la cual se haya admitido de antemano la eventualidad o título remoto para obtener el beneficio..." (15)

Al respecto de lo anterior consideramos que tal opinión no encuentra ningún fundamento legal, no obstante con ello

---

(15) Acero, Julio. ob. cit. p. 459.

estamos de acuerdo, ya que resultaría acertada la intervención del Organó Jurisdiccional a efecto de que en la misma resolución en la que resuelve en definitiva la situación del inculpado, se estableciera si el condenado, como una posibilidad futura y cubriendo los requisitos legales correspondientes pudiera o no obtener su libertad preparatoria atendiendo al delito, a sus antecedentes, o a si se encontraba ya sujeto a algún tipo de preliberación.

### **C. AUTORIDAD COMPETENTE.**

#### **1. LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD EJECUTIVA.**

Anteriormente, la concesión de la libertad preparatoria correspondía a los tribunales, posteriormente, esta facultad correspondió al Departamento de Prevención Social, denominado actualmente Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

Así tenemos que el artículo 674, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su fracciones IX y X, establecen:

" Artículo 674. Compete a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social,

...



IX. Conceder y revocar la libertad preparatoria; así como aplicar la disminución de la pena privativa en uno y en otro caso en los términos previstos por el Código Penal, así como conceder la libertad en los casos previstos por el último párrafo del artículo 93 del Código Penal.

X. Ejercer orientación y vigilancia sobre los enfermos mentales sometidos a medidas de seguridad por la jurisdicción penal y los sujetos a la libertad preparatoria o condena condicional.

El Código Federal de Procedimientos Penales a este respecto dispone en su artículo 540 lo siguiente: "Cuando algún reo que esté purgando una pena privativa de libertad crea tener derecho a la libertad preparatoria, la solicitará del órgano del Poder Ejecutivo que designe la ley a cuyo efecto acompañara los certificados y demás pruebas que tuviere.

Así también el artículo 87 del Código Penal respecto de esta atribución establece " Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria quedarán bajo el cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Finalmente, el reglamento interior de la Secretaría de Gobernación en la fracción XVIII del artículo 20 establece:

Artículo 20. Corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social:

"...

Fracción XVIII.- otorgar y revocar la libertad preparatoria, la remisión parcial de la pena, el tratamiento preliberacional y aplicar la retención; todo lo anterior fundamentado en estudios que revelen el grado de readaptación social, para así custodiar la seguridad de la sociedad;

..."

El derogado Código de Organización y de Competencia y de procedimientos en materia penal para el Distrito Federal y territorios, del año de 1929, introdujo como notable y elogiosa novedad, la creación de un órgano especializado de prevención y ejecución de sanciones, al que se denominó Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social. Los principales objetivos de su creación eran: La prevención y profilaxia de la delincuencia; y la ejecución de las sanciones que fueren impuestas por los tribunales penales federales y por los penales comunes del Distrito y Territorios. Desgraciadamente el notable propósito perseguido por su fundador el Sr. Lic. Aimaraz, debió fracasar en la práctica, por que nunca se entregó a la institución la efectiva vigilancia de las cárceles y penitenciarias, y también porque su presupuesto se destino

principalmente a satisfacciones burocráticas; Por otra parte, al lado de las meras funciones preventivas y ejecutoras tan idealmente trazadas, se recargo al consejo de múltiples atribuciones ajenas a aquellas. En la actualidad la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, constituye aquel órgano encargado de la prevención y la profilaxia de la delincuencia al igual se encarga de la ejecución de las sanciones penales impuestas por los tribunales; por lo que no habría órgano distinto que pudiera apreciar la enmienda y corrección de los condenados y por ende ninguna otra podría conceder la libertad preparatoria.

## 2. LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

" El Juez penal nada tiene que hacer, salvo en caso de apelación a recurso, sobre la aplicación efectiva de la pena. El dictó su sentencia y ahí terminó su función. La práctica indica que no tiene relación alguna con el sentenciado. No conoce la vida de este en la prisión, tampoco sus problemas, y mucho menos su "readaptación social". En consecuencia, no es la persona indicada para resolver la ejecución de la pena." (16)

(16) Marco del Pont, Luis. Derecho Penitenciario. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor. Mexico, 1991. p. 31.

La relación jurídico penal no termina con la sentencia, se inicia el periodo mas culminante que es la ejecución del fallo, " que no es independiente del momento judicial sino que es su cumplimiento y desarrollo.

" La ejecución de la sentencia debe regirse también por principios jurídicos que garanticen la aplicación de las sanciones. " (17)

La intervención jurisdiccional en el periodo de ejecución de sanciones permite resolver complejos problemas de orden carcelario, sin restringir, la función que corresponde a la autoridad administrativa, la ejecución de las sanciones se desarrollará de acuerdo con las normas legales y en los casos en que el tratamiento del penado no se realice en forma adecuada, el tribunal debe intervenir para imponer el cumplimiento de la condena.

Consideramos que si bien es cierto que el juzgador tiene poco conocimiento de la vida del condenado en la prisión, de sus problemas y de su readaptación social, también resulta bien cierto, que la ejecución de las sanciones penales se rige por normas legales, y que al incumplirse las mismas es absolutamente indispensable la intervención del juzgador para lograr el efectivo

---

(17) González Bustamante, Juan José. ob. cit. p. 317.

cumplimiento de las estas. tal es el caso de la revocación de la condena condicional. de la libertad preparatoria o de la remisión parcial de la penal por citar algunas; por lo que concluimos que la autoridad jurisdiccional contrariamente a lo que establecen la mayoría de los doctrinarios. si tiene y debe tener intervención en la ejecución de las sanciones penales.

#### **D. PRESUPUESTOS PARA LA REVOCACION.**

##### **1. REQUISITOS DE FONDO.**

El artículo 86 del Código Penal señala las causas que pueden motivar la revocación de la libertad preparatoria y a saber son:

I. Cuando el condenado no cumple con las condiciones fijadas. salvo que se le de una nueva oportunidad en los mismos terminos que se establecen en la fracción IX del artículo 90 del Código Penal.

II. Si el liberado es condenado por nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoriada. en cuyo caso será de oficio la revocación; pero si el nuevo delito fuere culposo. la autoridad competente podrá. según la gravedad del hecho. revocar o mantener la libertad preparatoria. fundando su resolución.

Las condiciones a que se refiere el punto número uno romano en resumen son las siguientes:

- 1.- Residir o, no residir en lugar determinado;
- 2.- Informar a la autoridad los cambios de domicilio.
- 3.- Desempeñar, en el plazo que se le fije, oficio, arte, industria o profesión lícitos;
- 4.- Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, o otras sustancias análogas, salvo por prescripción médica; y
- 5.- Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que le sean dictadas.
- 6.- Sujetarse a la vigilancia de persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar acerca de la conducta del liberado, cuando fuere requerido para ello.

Respecto de las causas de revocación anteriormente transcritas el maestro Sergio Garcia Ramirez comenta lo siguiente: " La revocación de la libertad preparatoria se supedita, por una parte, al incumplimiento de las condiciones fijadas, y por la otra al fracaso por lo menos aparente del tratamiento penitenciario y del tratamiento en libertad preparatoria, que se traduce en una nueva infracción. Sin embargo, ninguna de estas situaciones opera en forma absoluta y automática. Efectivamente para el caso de incumplimiento de las condiciones se previene la amonestación al liberado y la concesión de nueva oportunidad de incumplimiento, supuesto en el que debe actuar prudentemente el arbitrio de la autoridad ejecutora, ponderando las ventajas y las desventajas de cada solución.

Por otra parte sólo el delito intencional o doloso, sobre el que hay sentencia ejecutoriada, determina la revocación de oficio, pues el imprudencial únicamente lo hace posible, no necesaria." (18)

De igual forma el maestro Rene Gonzalez de la Vega considera que: " En caso de que el agraciado sea condenado por la comisión dolosa de algún delito, se habrá manifestado el fracaso de la medida y se revocará de oficio la libertad preparatoria.

Si el excarcelado por libertad preparatoria, resulta sentenciado por la comisión culposo de algún delito, el juez, de esta nueva causa, tendrá la potestad de revocar o no el ejercicio del instituto, tomando en cuenta la gravedad del hecho. En este caso se habrá de fundar la decisión, pues en caso contrario procederá la protección de la justicia Federal , o la revocación de la sentencia en apelación." (19)

De lo anterior se desprende que en caso de que el sujeto infrinja las condiciones fijadas se hará merecedor de la revocación, asimismo del texto del artículo 86, se aprecia que el legislador permite que se dé una nueva oportunidad al agraciado, según el prudente arbitrio de la

---

(18) Garcia Ramirez, Sergio. ob. cit. p. 153 y 154.

(19) González de la Vega, Rene. ob. cit. p. 133.

autoridad, amonestandolo con apercibimiento, lo anterior responde al animo de hacer efectiva la indeterminación de sanciones.

## 2. REQUISITOS DE FORMA.

La libertad preparatoria que otorga la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, según la Revista Readaptación publicada por esa dependencia, esta sujeta al cumplimiento de algunas obligaciones independientes a las establecidas en la Ley, y cuyo incumplimiento puede traer aparejada la revocación de la libertad, de entre las que destacan las siguientes:

El condenado deberá presentarse periódicamente a registrar su asistencia en el sitio que se le indique.

La periodicidad de las presentaciones se modificaran con el transcurso del tiempo. Las autoridades indicaran al preliberado la frecuencia con la que registrarán su asistencia y que pueda variar en razón de las condiciones laborales o de salud del preliberado; asimismo se tomarán en consideración la puntualidad y constancia de las presentaciones.

Todos los preliberados del país, independientemente del tipo de beneficio concedido deberán reportarse mensualmente



por via postal a la Subdirección de Control de Sentencias en Libertad.

Deberá residir en el lugar que reportó como domicilio, del cual no podrá ausentarse sin permiso de la Dirección General de Prevención. se pueden obtener autorización para cambio de domicilio, mediante solicitud por escrito, formulada con treinta días de anticipación, siempre que existan elementos que justifiquen tal solicitud.

El preliberado debe observar buena conducta y tener un modo honesto de vida.

El preliberado no debe abandonar sus obligaciones familiares, no hacer uso de enervantes o psicotrpicos, ni abusar del consumo del alcohol; en general debe observar un comportamiento ejemplar, sin olvidar que se encuentra a disposición de la Dirección General de Prevención.

Si el preliberado, deja de registrar su asistencia o alta a sus obligaciones, el beneficio le será revocado y se ordenará su reaprehensión a fin de que cumpla con la pena impuesta por el Juez.

Para la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, se considera como mala conducta, las infracciones a los reglamentos de la policía.

el abandono de las obligaciones familiares. la embriaguez habitual y todo aquello que lesione la moral y las buenas costumbres; por lo que la inobservancia de alguno de los supuestos mencionados tambien podria originar la revocación de la libertad preparatoria, criterio con el que estamos de acuerdo, a excepci3n de lo que se refiere a "todo aquello que lesione la moral y las buenas costumbres", ya que seria dificilmente comprobable tales extremos, en atenci3n a que los mismos no se encuentran exactamente definidos y pueden variar en determinadas regiones o en determinada epoca.

#### **E. PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCACION**

##### **1. LEGAL.**

El procedimiento para la revocaci3n de la libertad preparatoria resulta incierto en la ley, tanto sustantiva como adjetiva no precisando en lo absoluto alg3n m3todo o forma en la que se debiera revocar la libertad mencionada, limitándose a se~alar en el 3ltimo p3rrafo del articulo 86 del C3digo Penal, " El condenado cuya libertad preparatoria haya sido revocada, deber3 cumplir el resto de la pena .....", disposici3n que resulta insuficiente para poder establecer los pasos que debe seguir la autoridad administrativa, cuando al liberado se le revoca la libertad, y esto en atenci3n a que tal disposici3n se refiere a un tiempo posterior a aquel en que se revoc3 la libertad: en este orden de ideas abundando m3s en este tema, este

precepto erroneamente señala que el reo deberá cumplir el resto de la pena, sin antes precisar de que forma la autoridad competente ( Dirección General de Prevención y Readaptación Social ). logrará hacer regresar al reo liberado al establecimiento penitenciario a cumplir con el resto de sanción impuesta.

Sin que sirva de gran apoyo lo señalado en la Legislación Procesal tanto Federal como del Distrito Federal, en los siguientes términos: Cuando el reo cometiere un nuevo delito, el Tribunal que conozca de este lo comunicará a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, quien deplano revocará la libertad preparatoria; así como que cuando se revoque la libertad preparatoria se recogerá e inutilizará el salvoconducto. Tales consideraciones legales se refieren la primera al supuesto de que si el reo liberado comete un nuevo delito le será revocada la libertad preparatoria de oficio por la autoridad que la concedió (Dirección General de Prevención y Readaptación Social), sin precisar la forma ni términos en que se le revocará; por lo que se refiere a la segunda consideración, esta se refiere a un tiempo posterior a aquel en que se revoco la libertad, es decir que previo a que se recoja e inutilice el salvoconducto, se debe resolver sobre la revocación de la libertad, por lo que resulta que el problema de la revocación de la libertad preparatoria sigue con cierta obscuridad. Quizá podría pensarse que la posible

solución se encontraría en la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados, o el reglamento de la Secretaría de Gobernación (ya que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social depende de esta), pero lamentablemente no es así, ya que por lo que se refiere a la ley citada primeramente esta sólo se refiere a la figura de la libertad preparatoria de manera conjunta con la remisión parcial de la pena al establecer el penúltimo párrafo del artículo 16 " La remisión es revocable por la autoridad que la otorga, en los casos y conforme al procedimiento dispuesto para la libertad preparatoria ". tal disposición lejos de aclarar el panorama en cuestión, oscurece el relacionado con la revocación de la remisión de la pena, ya que será el mismo procedimiento que para la libertad preparatoria. Ahora bien por lo que hace al Reglamento de la Secretaría de Gobernación, este tampoco ayuda en mucho ya que en su artículo 20 que es el que establece las facultades de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y en su fracción XVIII, establece que le corresponde a esta dependencia conceder y revocar la libertad preparatoria, sin establecer a que términos quedará sujeta esa concesión y revocación o bajo que normas se aplicará.

Por lo anterior concluimos que en toda la legislación penitenciaria correspondiente a esta figura es omisa para precisar el procedimiento que ha de seguirse para la revocación de la libertad preparatoria, por lo que resulta

necesario la creación de un procedimiento bajo los siguientes términos: Cuando cualquier persona o autoridad tenga conocimiento de que un reo liberado preparatoriamente haya incumplido con las obligaciones impuestas, u observe mala conducta, dará aviso a la Dirección General de Servicio Coordinados de Prevención y Readaptación Social, quien resolverá lo correspondiente a la revocación de la misma; si el sentido de la resolución es revocándole la libertad, de tal resolución remitirá copia al Procurador de Justicia, al Juez que haya conocido de la causa a la Autoridad Política del Lugar en que se encontraba residiendo el reo, el primero de los mencionados solicitará por conducto del Agente del Ministerio Público al Juez de la causa el libramiento de la orden de reaprehensión correspondiente, con la cual se logrará el internamiento del reo en el establecimiento penitenciario, para el total compurgamiento de la condena impuesta.

## 2. REAL.

La realidad que presenta la revocación de la libertad preparatoria parece ser un tema que aparentemente no presenta ningún problema en atención a que los legisladores y los altos Tribunales se han abstenido de cubrir esa laguna que presenta la ley; de igual manera los doctrinarios en esta materia se mantienen muy alejados del problema que presenta la falta de un procedimiento para la revocación de

la libertad preparatoria y consecuentemente para obligar al reo liberado a regresar a cumplir su condena y pocos son los que en sus obras se han preocupado por aportar nuevos elementos a este procedimiento, así pues Julio Acero al referirse a la revocación de la libertad preparatoria en el caso de que el liberado cometa un nuevo delito establece que esta podrá ser revocada por el Juez o por la autoridad administrativa, apreciación que consideramos errónea ya que si bien es cierto el artículo 86 del Código penal se refiere a una "autoridad competente", como aquella que revocará la libertad preparatoria, dicha autoridad según se desprende del texto de los siguientes artículos referentes a esta figura, la autoridad a que se refiere es la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Por otra parte lo más apegado a la realidad que pudimos conocer sobre la revocación de la libertad preparatoria fue lo publicado en la revista "Prevención" publicada por la propia Dirección General de Prevención y Readaptación Social, en su número nueve que establece "Si el preliberado deja de registrar su asistencia o falta a sus obligaciones, el beneficio le será revocado y se ordenará su reaprehensión a fin de que cumpla la pena impuesta por el Juez".

De lo anterior se desprende la inclusión de la orden de reaprehensión para hacer regresar al reo cuya libertad preparatoria se revocó, a cumplir la condena impuesta, y en atención a que sólo la autoridad judicial podrá librar tal

orden, y que la misma sólo puede ser solicitada por el Ministerio Público, tenemos la intervención de dos autoridades más en la revocación de la libertad preparatoria, pero tal intervención no se encuentra establecida en la legislación penal. no obstante, la misma resulta de suma importancia para lograr el internamiento del reo cuya libertad a sido revocada, en el Centro Penitenciario; consecuentemente resulta indispensable precisar en la ley la participación de dichas autoridades en lo relativo a la revocación de la libertad preparatoria.

#### F. CONSECUENCIAS DE LA REVOCACION.

En caso de que al agraciado con la libertad preparatoria le sea revocada ésta, se habrá manifestado el fracaso de la medida, respecto de ese individuo, y esta situación es aceptable puesto que la libertad preparatoria es concedida a manera de prueba, ya que no se cuenta con los medios necesarios para asegurar que los condenados estan completamente readaptados, es decir que se le proporciona al reo la oportunidad de demostrar que efectivamente se encuentra en condiciones de regresar a la vida en sociedad.

Ahora bien el beneficiado cuya libertad preparatoria haya sido revocada por incurrir en los supuestos del articulo 86 del Código Penal, y en el entendido de que no se encuentra totalmente readaptado, necesariamente debe

regresar a la vida penitenciaria, es decir debe regresar al establecimiento penitenciario, a continuar con el proceso de readaptación social, hasta cubrir el total de la pena impuesta en la sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Penal en su último párrafo, mismo que establece:

"...

El condenado cuya libertad preparatoria haya sido revocada, deberá cumplir el resto de la pena..."

Finalmente y como una consecuencia de la revocación de la libertad preparatoria, tenemos lo dispuesto por los artículos 548 y 591 de los Código Procesales Federal y Distrital del la materia respectivamente, en el siguiente sentido:

"Cuando se revoque la Libertad preparatoria se recogerá e inutilizará el salvoconducto."

Si recordamos que el salvoconducto es aquel que se entrega al reo liberado en el momento en que se pone en libertad preparatoriamente y este documento es utilizado por el liberado para acreditar su libertad ante las diversas autoridades llamense Jueces, Magistrados, Ministerios Públicos o Policías Judiciales, al respecto consideramos que tal disposición es hasta cierto punto lógica, ya que si dicho documento sirve para acreditar la libertad, y el reo



ya no goza de la misma, por estar nuevamente en el Centro Penitenciario. el fin de aquel desaparece, por lo tanto el reo ya no lo necesita, y para evitar que pudiere hacer mal uso del mismo le es recogido e inutilizado.

Es de mencionarse que la consecuencia principal de la revocación de la libertad preparatoria es que el liberado debe regresar al Centro Penitenciario a cumplir el resto de la pena. al respecto no s pronunciamos en desacuerdo en atención a que debería establecerse que el reo cuya libertad haya sido revocada reingresará al establecimiento pero no a cumplir solo el resto de la pena, sino más bien que cumpliera integra la parte de la pena que se le había hecho gracia.

#### **G. AUTORIDAD COMPETENTE PARA REVOCACION.**

##### **g.1. LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD EJECUTIVA.**

Según se desprende de los Códigos Procesales Federal y del Distrito Federal. en sus artículos 546 y 547, del primero y del segundo en los artículos 588 y 589, la autoridad competente para revocar la libertad preparatoria será aquella que la concedió. artículos que en forma coincidente y resumida establecen:

1.- Cuando el reo se encuentre en alguno de los casos del artículo 86 del Código Penal. es decir en los casos de

revocación de la libertad preparatoria sea por incumplir las condiciones fijadas o por la comisión de un nuevo delito; la autoridad que tenga conocimiento de ello dará parte a la autoridad que concedió la libertad preparatoria, para los efectos de que esta resuelva si revoca o no la libertad.

2.- Cuando el reo cometiere un nuevo delito, el Tribunal que conociere de este remitirá copia certificada de la sentencia que cause ejecutoria a la autoridad que concedió la libertad preparatoria, para los efectos de que esta resuelva si revoca o no la libertad.

Ahora bien si recordamos cual es la autoridad que concedió la libertad preparatoria, entonces tenemos que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, es la autoridad competente para revocarla, y esta autoridad es dependiente del poder Ejecutivo.

Igualmente la fracción XVIII del artículo 20 del reglamento interno de la Secretaría de Gobernación, faculta a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social para revocar la libertad preparatoria, al establece: " corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social otorgar y revocar la libertad preparatoria, la remisión parcial de la pena, el tratamiento preliberacional y aplicar la retención; todo lo anterior fundamentado en estudios que revelen el grado de

readaptación social, para así custodiar la seguridad de la sociedad".

Por otra parte es conveniente precisar a que autoridad se refiere el artículo 86 del Código Penal, ya que podría presentar cierta confusión en atención a su texto, mismo que es el siguiente:

" La autoridad competente revocará la libertad preparatoria:

I. Si el liberado no cumple con las condiciones fijadas, salvo que se le de una nueva oportunidad en los mismos términos que se establecen en la fracción IX del artículo 90 de este Código.

II. Si el liberado es condenado por nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso será de oficio la revocación; pero si el nuevo delito fuere culposo, la autoridad competente podrá, según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria, fundando su resolución.

La anterior disposición presenta imprecisión, ya que sólo se refiere a autoridad competente como aquella que revocará la libertad preparatoria, sin establecer quien será esa autoridad competente; inclusive para algunos autores como Rene González de la Vega consideran que en el supuesto de cuando el liberado es condenado por nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoriada, la autoridad que revocará

la libertad sera el Juez de la nueva causa. apreciación que resulta errónea y contraria a la legislación procesal, puesto que esa autoridad competente como atinadamente lo menciona el Doctor Sergio García Ramírez, "no es la que por sus atribuciones jurisdiccionales conoce del nuevo delito. es decir, la autoridad judicial, si no la que por su facultades ejecutivas discierne acerca de la libertad preparatoria, esto es, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. Nunca incumbe al juzgador pronunciarse sobre la libertad preparatoria. Esto cae sólo en el ámbito de la autoridad ejecutiva."

Corroborar la opinión anterior lo dispuesto en las Legislaciones procesales tanto del Distrito Federal como Federal. al referir que la autoridad que tenga conocimiento de que el liberado a incumplido con las obligaciones contraídas, dará aviso a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social para que esta resuelva sobre la revocación de la misma.

#### **g-2. LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.**

Ahora bien por lo que respecta a la intervención de la autoridad Judicial en la revocación de la libertad preparatoria, esta al igual que para la concesión no tiene intervención alguna, es decir de ninguna manera puede pronunciarse sobre la concesión o revocación de la libertad

preparatoria, ya que esta es una atribución propia de la autoridad ejecutiva, y tan sólo aquella cuando tenga conocimiento de que el reo a incumplido sus obligaciones dará aviso a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, para que este resuelva sobre su revocación, de igual manera cuando el liberado sea condenado por sentencia ejecutoria remitirá copia de la sentencia a la citada dirección para que esta se pronuncie sobre la revocación de la libertad. Lo anterior de conformidad con los artículos 546 y 547 del Código Procesal Federal 588 y 589 del Código de Procedimientos Distrital.

Consideramos de especial importancia la participación de la autoridad jurisdiccional en la revocación de la libertad preparatoria, especialmente si consideramos que como consecuencia de la revocación de la citada libertad, el reo deberá regresar a cumplir el total de su condena y de que dentro del la esfera de atribuciones de la autoridad ejecutiva esta no puede por ningún medio ordenar la reaprehensión del reo, de conformidad inclusive con la propia Constitución Federal, por lo que se requiere de la participación de la autoridad Jurisdiccional para lograr el intermanente del reo en el Establecimiento Penitenciario, a través de la orden de reaprehensión correspondiente.

#### **H. ADICIONES AL PROCEDIMIENTO DE CONCESION Y REVOCACION DE LA LIBERTAD PREPARATORIA.**

En el moderno sistema penitenciario progresivo, que persigue la enmienda o corrección es natural que cuando el penado aparezca corregido, se le ponga en libertad, porque la pena no tiene para el finalidad alguna. La figura de la libertad preparatoria constituye uno de los pilares del sistema progresivo basado en la aplicación de las penas indeterminadas ya que se funda en una presunción y se concede a título provisional, es decir a título de experiencia toda vez que el hombre carece de medios para comprobar si existe realmente la presunta enmienda del reo. De demostrarse que no existe readaptación, es decir en caso de revocación de la libertad preparatoria se someterá nuevamente a liberado a los tratamientos penitenciarios dentro del establecimiento, buscando siempre la defensa y protección de la sociedad.

Lamentablemente esta figura a perdido el sentido original de su creación, ya que una vez que es concedida parece no importar a la autoridad los verdaderos resultados de los liberados toda vez que no existe un adecuado control sobre las actividades que ellos realizan estando en libertad, y esto responde a que no se les somete a una verdadera vigilancia aunado a que el fiador no rinde el informe de las actividades realizadas por el liberado. Consecuentemente si el liberado incurre en alguna de las causas de revocación de la libertad, la Dirección General de

Prevención y Readaptación Social, no se percató de ello, siendo que en ese supuesto existe un fracaso de la institución que significa que el liberado anticipadamente no se encuentra totalmente readaptado y constituye un peligro para la sociedad, a pesar de ello el liberado sigue gozando de la libertad otorgada hasta el total cumplimiento de la condena impuesta inclusive se le decreta su libertad absoluta siendo que debió revocarsele la misma y sometersele a nuevos tratamientos penitenciarios pero la autoridad competente para ello, nunca tuvo conocimiento de aquella falta, solo puede llegar a tener conocimiento cuando dicha falta constituye un delito y haya recaído sentencia ejecutoriada, ya que el juez de este nuevo delito da aviso de ello a dicha autoridad. En este mismo orden de ideas es de manifestarse que la regulación que se hace de la revocación de la libertad preparatoria, tal parece que los legisladores solo quisieran reducir la población de los centros penitenciarios, y obligar a los internos a guardar una extrema sumisión a los reglamentos carcelarios, lo que constituye un escape al castigo y una invitación a la delincuencia.

Por lo anterior consideramos conveniente la adición o reforma de nuevas disposiciones legales que precisen los procedimientos de concesión y revocación de la libertad preparatoria en los siguientes términos:

a) Es preciso la inclusión de que al fiador propuesto se le obligue a rendir un informe pormenorizado de tipo bimestral sobre las actividades del reo liberado.

b) Así mismo se considera necesario informar periódicamente al juez de la causa sobre el desarrollo que presente el liberado preparatoriamente.

c) De igual forma el juez de la causa al momento de dictar sentencia y atendiendo a lo establecido en el artículo 85 del Código Penal, pudiera establecer el derecho o no a obtener en un futuro el beneficio de la libertad preparatoria si se cumplen las exigencias a que se refiere el artículo 84 del ordenamiento antes citado.

d) Finalmente consideramos necesario establecer un procedimiento pormenorizado de la revocación de la libertad preparatoria, desde el conocimiento de la causa de revocación y hasta la forma en que se haga para reingresar al liberado a cumplir el resto de su condena, en los siguientes términos:

Quando cualquier persona o autoridad tenga conocimiento de que un reo liberado preparatoriamente haya incumplido con las obligaciones impuestas, u observe mala conducta, dará aviso a la Dirección General de Servicio Coordinados de Prevención y Readaptación Social, quien resolverá lo correspondiente a la revocación de la misma; si el sentido de la resolución es revocándole la libertad, de tal resolución remitirá copia al Procurador de Justicia, al Juez que haya conocido de la causa a la Autoridad Política del



Lugar en que se encontraba residiendo el reo, el primero de los mencionados solicitará por conducto del Agente del Ministerio Público al Juez de la causa el libramiento de la orden de reaprehensión correspondiente, con la cual se logrará el internamiento del reo en el establecimiento penitenciario, para el total compurgamiento de la condena impuesta.

Por lo anterior es necesario reformar la legislación penal en el siguiente sentido:

#### CODIGO PENAL

Art. 84...

...

d) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de una persona honrada y de arraigo que se obligue dando caución a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.

Art. 86 La autoridad Ejecutiva que conceda la libertad preparatoria la revocará en los siguientes supuestos.

I...

II Si el liberado es condenado por nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso será de oficio la revocación; pero si el nuevo delito fuere culposos, la

autoridad podrá, según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria, fundando su resolución.

El condenado cuya libertad haya sido revocada, deberá cumplir las restantes dos quintas partes o la mitad de la condena impuesta según se trate. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere la fracción II de este artículo interrumpen los plazos para extinguir la sanción.

#### CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Art. 5...

...

En los casos de revocación de la libertad preparatoria y ~~la~~ remisión parcial de la pena, el Ministerio Público  solicitará al juez que haya conocido de la causa el libramiento de la orden de reaprehensión correspondiente.

Art. 540. Cuando algún reo que este compurgando una pena privativa de libertad crea tener derecho a la libertad preparatoria, la solicitará de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, a cuyo efecto acompañará los certificados y demás pruebas que tuviere.

Art. 541. Admitido el fiador se otorgará la fianza en los términos que este Código establece para la libertad bajo caución y este quedará obligado a informar por escrito bimestralmente la conducta observada por el liberado; así mismo se extenderá al reo un salvoconducto para que pueda

comenzar a disfrutar de la libertad preparatoria. Esta concesión y los informes se comunicaran al jefe de la prisión respectiva, a la autoridad municipal del lugar que se señale para la residencia del mismo reo y al tribunal que haya conocido del proceso.

Los informes que rinda el fiador no impiden que la autoridad competente obtenga los datos necesarios por otros medios y de resultar falsos aquellos la autoridad podrá revocar la libertad preparatoria y hacer efectiva la garantía exhibida.

Art. 546. Cuando el que goce de la libertad preparatoria se encuentre en alguno de los casos que menciona el artículo 86 del Código Penal, cualquier persona a autoridad que tenga conocimiento de ello dará parte a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, quien resolverá lo correspondiente a la revocación.

Art. 548. Cuando se revoque la libertad preparatoria conforme a los dos artículos anteriores, se dará aviso al Procurador General de la República, para los efectos del artículo 5 de este código: se recogerá e inutilizará el salvoconducto y se hará efectiva la garantía exhibida, salvo que la revocación sea consecuencia de los informes rendidos por el fiador.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENALES  
PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Art. 587. Admitido el fiador, se otorgará la fianza respectiva en los términos del artículo 562, quedando el fiador obligado a informar por escrito a informar por escrito bimestralmente la conducta observada por el liberado. Esta concesión y los informes se comunicarán al director del establecimiento respectivo, a la autoridad administrativa y al juez de la causa.

La autoridad competente podrá verificar la información proporcionada por el fiador, la falsedad de esta podrá motivar la revocación de la libertad preparatoria.

Art. 588. Cuando el reo incurriera en alguno de los casos previstos por el artículo 86 del Código Penal, cualquier persona o autoridad que tenga conocimiento, dará parte a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, para que resuelva si revoca o no la libertad preparatoria.

Art. 591. Cuando se revoque la libertad preparatoria se recogerá e inutilizará el salvoconducto, se hará efectiva la garantía exhibida, salvo que los informes del fiador originaren la revocación; y se dará aviso al Ministerio Público por conducto del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, para efecto de la orden de reaprehensión correspondiente.

A N E X O S

*ASUNTO: Se solicita libertad  
preparatoria*

**G. DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS COORDINADOS  
DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DE LA  
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.  
P R E S E N T E .**

**RICARDO ARMAS PÉREZ.** preso en el Reclusorio Preventivo Norte de esta ciudad capital, por el propio derecho y autorizando para ver y recibir toda clase de documentos y notificaciones al Licenciado en Derecho Miguel Ángel Mendoza Baritza y señalando como domicilio para los mismos efectos el Despacho ubicado en avenida 608, número 191, de la Urbasa San Juan de Aragón, en delegación Gustavo A. Madero, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 84 del Código Penal, vengo a solicitar de Usted tenga a bien concederme mi libertad preparatoria, petición que fundó en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

**H E C H O S**

- 1.- Con fecha 25 de febrero de mil novecientos noventa y cinco, fui condenado por sentencia ejecutoriada dictada por el Juez Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, a sufrir la pena de UN AÑO UN MES QUINCE DIAS DE PRISIÓN Y MULTA DE \$ 76.25 (setenta y seis pesos con veintiseis centavos), que me fueron impuestas por el delito de PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA, dentro del proceso 54/95.
- 2.- Con fecha 30 de enero de mil novecientos noventa y cuatro, fui condenado por sentencia ejecutoriada dictada por el Juez Sexto de Penal en el Distrito Federal, a sufrir la pena de NUEVE MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE \$ 299.67 (doscientos noventa y nueve pesos con sesenta y siete centavos), que me fueron impuestas por el delito de FRAUDE EN GRADO DE TENTATIVA, dentro del proceso 16/93.
- 3.- Las condenas que me fueron impuestas las vengo

cumpliendo a partir de la fecha de mi detención el veinte de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por lo que es por demás obvio que he cumplido con las tres quintas partes de la suma de las dos condenas a prisión que me fueron impuestas y que dan como total UN AÑO DIEZ MESES QUINCE DIAS DE PRISION.

4.- Durante el tiempo de mi prisión he observado con regularidad los reglamentos carcelarios y he cumplido con empeño y dedicación las diversas comisiones que las autoridades penitenciarias me han confiado, en general he observado buena conducta durante la ejecución de mi sentencia.

5.- Para los efectos de los artículos 84, inciso d), del Código Penal, 541 y 587, de los Códigos Procesales Federal y del Distrito Federal, respectivamente; propongo como fiduciario al Sr. Enrique Sanchez Alvarez, quien tiene su domicilio en avenida 808, número 285, de la Unidad San Juan de Aragón, delegación Gustavo A. Madero, en esta ciudad.

#### DERECHO

Fundo mi petición en lo dispuesto por los artículos 84 y 85 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la Republica en Materia Federal.

Rigir el procedimiento lo dispuesto en los artículos 540 al 548, del Código Federal de Procedimientos Penales, así como lo establecido en los preceptos 583 al 593, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. Director atentamente oído se sirva:

**PRIMERO:** Tenerme por presentado con el presente escrito, solicitando el beneficio de la LIBERTAD PREPARATORIA.

*SEGUNDO: En su oportunidad y previos los  
tramites legales se me conceda el beneficio aludido.*

**PROTESTO LO NECESARIO**

**RICARDO ARMAS PEREZ**





SECRETARÍA  
DE  
GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE PREVENCIÓN Y  
READAPTACION SOCIAL

OFICIO N°

EXPEDIENTE: B/423.717150722.

ASUNTO: Se concede LIBERTAD  
PREPARATORIA al interno: RICARDO ARMAS  
PEREZ.

México, D.F., 3 de julio de 1996.

LIC. JOSE RAUL GUTIERREZ SERRANO  
DIRECTOR GENERAL DE RECLUSORIOS  
Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL  
EN EL DISTRITO FEDERAL

47965

Me permito comunicarle que esta Dirección General tiene a bien conceder el beneficio de LIBERTAD PREPARATORIA al interno RICARDO ARMAS PEREZ, quien se encuentra en el Reclusorio Preventivo Norte del Distrito Federal, en relación con las penas de:

11.- UN AÑO UN MES QUINCE DIAS DE PRISION Y MULTA DE \$76.25 (SETENTA Y SEIS PESOS 25/100 M.N.) que le fueron impuestas por el delito de PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA, en el proceso 54/95, instruido en el Juzgado Decimo del Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal.

21.- NUEVE MESES DE PRISION Y MULTA DE \$299.67 (DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 67/100 M.N.) o 21 JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, que le fueron impuestas por el delito de FRAUDE EN GRADO TENTATIVA, en el proceso 16/93, instruido en el Juzgado Sexto en Materia Penal en el Distrito Federal.

El otorgamiento de este beneficio se sustenta en los Estudios Técnicos practicados al interno así como en la aprobación de la Comisión Dictaminadora de esta Dependencia en la sesión celebrada el 2 de julio del año en curso, la cual concluyó que el interno revela adecuada readaptación, siendo oportuna su reincorporación a la sociedad y se fundamenta en lo dispuesto por los Artículos 15 Constitucional, 27 Fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 345 del Código Penal Federal, 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y 20 Fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

Al interno deberá exhortarse a tomar conciencia de la responsabilidad que tiene al formar parte nuevamente de la sociedad, así como del compromiso que adquiere con las autoridades que confían en que ha logrado así de manera positiva la experiencia pasada.

El beneficio que se le concede surtirá sus efectos legales por lo que ve a su libertad, debiendo quedar a disposición de esta Dirección General en relación al proceso 131/94, instruido en el Juzgado Quincuagesimo Tercero en Materia Penal en el Distrito Federal, por el delito de ROBO CALIFICADO, quien le concedo el substitutivo de Tratamiento en Libertad, respecto a la pena de TRES AÑOS DIEZ MESES DE PRISION.

ATENTAMENTE  
SUPRÁDICO EFECTIVO, NO REELECCION.  
DIRECTOR GENERAL

LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA.

- c.c.p. Lic. Juan Ramiro Robledo Ruiz.- Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social.- Para su superior conocimiento.- Presente.
- c.c.p. Lic. José Díaz Olivera.- Subdirector General de Prevención y Readaptación Social.- Para su conocimiento.- Edificio.
- c.c.p. Lic. Joaquín Ernesto Hendricks Díaz.- Director de Ejecución de Sentencias.- Para su conocimiento.- Edificio.
- c.c.p. Lic. José Carlos López Alvear.- Director de Informática Penitenciaria.- Para su conocimiento.- Edificio.
- c.c.p. Lic. Saúl Moctezuma Herrera.- Director del Reclusorio Preventivo Norte del Distrito Federal.- Para su conocimiento.- Ciudad.
- c.c.p. Juez 10° de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, en relación al proceso 54/95.
- c.c.p. Juez 6° en Materia Penal en el Distrito Federal, en relación al proceso 16/93.
- c.c.p. Lic. Genny Miravalles López.- Subdirectora de Ejecución de Sentencias en el Distrito Federal.- Para su conocimiento.- Edificio.
- c.c.p. Lic. Silvia Pérez Sotomayor Colmenero.- Subdirectora de Ejecución de Sentencias en Libertad.- Para su conocimiento.- Edificio.
- c.c.p. Interno: RICARDO ARMAS PÉREZ.-Reclusorio Preventivo Norte del Distrito Federal.

100/JE/D/GN/LJARC/MPRG/GOP/rmr



SECRETARIA  
DE  
GOBERNACION

FORMA GG. 1

DIRECCION GENERAL DE PREVENCIÓN Y  
READAPTACION SOCIAL

DIRECCION DE EJECUCION DE SENTENCIAS

OFICIO N° 15730

EXPEDIENTE: 8/423.71/160722.

ASUNTO: Se le hace saber las obligaciones a que queda sujeto mientras disfruta de la LIBERTAD PREPARATORIA.

México, D.F., 3 de julio de 1996.

INTERNO: RICARDO ARMAS PÉREZ  
RECLUSORIO PREVENTIVO NORTE  
DEL DISTRITO FEDERAL

47959

Me permito comunicarle que esta Dirección General tiene a bien hacer saber a usted las obligaciones a que queda sujeto mientras disfruta del beneficio de LIBERTAD PREPARATORIA, en relación a las penas de:

1).- UN AÑO UN MES QUINCE DIAS DE PRISION Y MULTA DE \$76.25 (SETENTA Y SEIS PESOS 25/100 M.N.), que le fueron impuestas por el delito de PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA, en el proceso 54/95, instruido en el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal.

2).- NUEVE MESES DE PRISION Y MULTA DE \$299.67 (DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 67/100 M.N.) ó 21 JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, que le fueron impuestas por el delito de FRAUDE EN GRADO DE TENTATIVA, en el proceso 15/93, instruido en el Juzgado Sexto en Materia Penal en el Distrito Federal.

Dicho beneficio esté sujeto a lo dispuesto en el Artículo 54 del Código Penal Federal, el incumplimiento de éste, podrá REVOCAR este beneficio, por lo que deberá residir en el lugar que se señale y del cual no podrá ausentarse sin permiso de esta Dirección General, pudiéndose obtener el cambio domiciliario mediante previa solicitud formulada a esta Dependencia por escrito y con 30 días de anticipación, acompañado de documentos que justifiquen su solicitud.

A SU VEZ SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE ES NECESARIO OBSERVAR BUENA CONDUCTA Y MODO HONESTO DE VIVIR EN COMPAÑIA DE SU FAMILIA Y SERES QUERIDOS.

Asimismo, se le comunica que las infracciones a los Reglamentos de Policía, el abandono de las obligaciones familiares, la embriaguez habitual y todo aquello que lesione la moral y las buenas costumbres, son consideradas por esta Dirección como MALA CONDUCTA.

Queda usted debidamente enterada de la LIBERTAD PREPARATORIA, que le ha sido concedida, esta sujeto también a la obligación de que se reporte mensualmente, con el Subdirector de Control de Sentencias en Libertad, en el lugar que le sea indicado.

Se le recomienda que debe conservar este oficio, en el que se le hace saber las obligaciones a que queda sujeto y las causas de cancelación de LIBERTAD.

Desearnos a usted mucho éxito y le exhortamos a que se reincorpore en forma útil y provechosa a la sociedad nuevamente.

ATENTAMENTE  
SUPRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION  
DIRECTOR DE EJECUCION DE SENTENCIAS

LIC. JOAQUIN ERNESTO HENDRICKS DIAZ

EST. 30 1996

- c.c.p. Lic. Juan Ramiro Robledo Ruiz.- Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social.- Para su superior conocimiento.- Presente.
- c.c.p. Lic. Luis Rivera Montes de Oca.- Director General de Prevención y Readaptación Social.- Para su superior conocimiento.- Edificio.
- c.c.p. Lic. José Raúl Gutiérrez Serrano.- Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social en el Distrito Federal.- Para su conocimiento.- Ciudad
- c.c.p. Lic. José Díaz Olvera.- Subdirector General de Prevención y Readaptación Social.- Para su conocimiento.- Edificio.
- c.c.p. Lic. José Carlos López Alvear.- Director de Informática Penitenciaria.- Para su conocimiento.- Edificio.
- c.c.p. Lic. Saúl Moctezuma Herrera.- Director del Reclusorio Preventivo Norte del Distrito Federal.- Para su conocimiento.- Ciudad.
- c.c.p. Juez 10° de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, en relación al proceso 54/95.
- c.c.p. Juez 6° en Materia Penal en el Distrito Federal, en relación al proceso 16/93.
- c.c.p. Lic. Genny Mireya Baeza López.- Subdirectora de Ejecución de Sentencias en el Distrito Federal.- Para su conocimiento.- Edificio.
- c.c.p. Lic. Silvia Pérezmoreno Colmenero.- Subdirectora de Ejecución de Sentencias en Libertad.- Para su conocimiento.- Edificio.

CMRL/JAR/MRFG/GCSP/jmr\*

## CONCLUSIONES.

18. Entendiendo a la libertad en el sentido de no estar corporalmente retenido, podemos establecer que la libertad preparatoria es aquella que se otorga a los condenados que hubiesen compurgado las tres quintas partes de su condena tratándose de delito intencional o la mitad de la misma tratándose de delito imprudencial, y que además se demuestre que por su conducta y por sus avances en los tratamientos de readaptación social, se encuentran en condiciones de no volver a delinquir, y que cumpla además con los presupuestos que marca el artículo 84 del Código Penal.

22. La figura de la libertad preparatoria aparece inicialmente en el mundo en el sistema progresivo, en las colonias penales de Inglaterra en el año de 1840, y es hasta 1871, que nace en nuestro país por introducción de Don Antonio Martínez de Castro, quien después de haber formado parte de las dos comisiones redactoras del Código Penal de ese año, logro que esta institución quedara incluida en tal ordenamiento.

32. Respecto de la naturaleza jurídica de la libertad preparatoria consideramos que esta es un beneficio que se otorga al condenado que haya cumplido una parte de su

condena, para que pueda obtener su libertad anticipadamente y demuestre que efectivamente se encuentra en condiciones de regresar a la vida en sociedad, estando durante su libertad sujeto a la vigilancia y condiciones de vida que se le fijen.

48. La libertad preparatoria tiene como finalidad que el reo que proporcione muestras de enmienda y corrección salga de la prisión, evitando al continuar en ella un retroceso en su enmienda y regeneración, ya que de dejarlo la pena carceraria de finalidad, pero sin que esto cause una lesión a la sociedad.

58. La libertad preparatoria a diferencia de otras libertades que se obtienen dentro del procedimiento penal, y que se conceden para efecto de que el procesado no sea privado de su libertad corporal mientras se resuelve en definitiva su situación jurídica, esta es otorgada una vez que ya existe sentencia condenatoria ejecutoriada, es decir en la etapa de ejecución de sentencia.

68. La única y exclusiva autoridad facultada para conceder y revocar la libertad preparatoria lo es el Ejecutivo a través de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

7A.- El derecho que tiene el condenado de solicitar del órgano del poder ejecutivo correspondiente su libertad preparatoria debe tomarse en el sentido de no transgredir el derecho de la sociedad a la seguridad, y esto sucede cuando no se revoca la libertad del condenado que evidentemente ha incumplido con las obligaciones impuestas.

8A. La casi nula aplicación en la realidad de la revocación de la libertad preparatoria, se debe principalmente a la limitada y deficiente vigilancia que se ejerce sobre los reos libertados, lo que origina que difícilmente la autoridad competente tenga conocimiento del incumplimiento de las obligaciones por parte del condenado liberado.

9A. La libertad preparatoria requiere de una vigilancia más eficaz sobre los condenados liberados, que se puede obtener por medio del fiador propuesto, obligando a este a rendir periódicamente un informe pormenorizado de la conducta observada por aquel.

10A. Es necesaria la participación de la autoridad Judicial, en el procedimiento de concesión y revocación de la libertad preparatoria así como en el desenvolvimiento que presente el liberado preparatoriamente, y esto se logra, manteniendo informado al juez de la causa.

sobre la concesión de la libertad preparatoria, la revocación de la misma y la conducta que presenta el liberado, esto último remitiéndole copias de los informes de las actividades que aquel realice y que periódicamente remita el fiador.

11A. Cualquier persona que tenga conocimiento de la conducta negativa observada por el reo liberado, o de que este ha incumplido con las obligaciones que le fueron fijadas, dara aviso a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, para que resuelva lo procedente a la revocación de la misma.

12A. La revocación de la libertad preparatoria hecha por el ejecutivo necesariamente trae como consecuencia que el reo sea reingresado al establecimiento penitenciario en el que se encontraba para que cumpla íntegra la parte de la pena impuesta.

13A. El ejecutivo constitucionalmente carece de la facultad para ordenar que el reo cuya libertad preparatoria haya sido revocada, sea privado nuevamente de la libertad corporal y reingresado al establecimiento penitenciario a cumplir con la condena impuesta.



14a. Es necesaria e indispensable la intervención de la autoridad Judicial en la fase final de la revocación de la libertad preparatoria, ya que de conformidad con la Constitución General de la República, toda orden de aprehensión reaprehensión o comparecencia solo puede ser dictada por la autoridad Judicial.

15a. De igual forma es necesaria la intervención del Ministerio Público en la revocación de la libertad preparatoria, en atención a que las órdenes de aprehensión reaprehensión o comparecencia sólo puede ser solicitada del Organó Jurisdiccional por el aquel.

16a. Finalmente consideramos indispensable la inclusión en la legislación Penal de un procedimiento de revocación de la libertad preparatoria con base en la intervención de tres autoridades: Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, Ministerio Público y Juez que haya conocido de la causa.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- Acero, Julio. Procedimiento Penal. 7a edición. Editorial Cajica. México. 1976. p. 497.
- 2.- Amuchategui, Requena. Derecho Penal. Editorial Harla. México. 1993. p. 416.
- 3.- Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. 4a edición. Editorial Editores Mexicanos Unidos S.A. México. 1973. p. 236.
- 4.- Barrita López, Fernando. Prisión Preventiva y Ciencias Penales. Editorial Porrúa S.A. México. 1990. p. 214.
- 5.- Briseño, Sierra. El enjuiciamiento Penal Mexicano. Editorial Trillas. México. 1976. p. 361.
- 6.- Carranca y Rivas, Raul. Derecho Penal Mexicano Parte General. Editorial Porrúa S.A. México. 1977. p. 986.
- 7.- Carranca y Rivas, Raul. Derecho Penitenciario. Cargos y Penas en México. 3a edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1986. p. 651.
- 8.- Carranca y Trujillo, Raul. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa S.A. México. 1976. p. 958
- 9.- Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 30a edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1991. p. 359.
- 10.- Ceniceros, Eduardo. Jacques Mornard Gestiones Para Obtener su Libertad Preparatoria. Editorial Imprenta Gráfica Atenea. México. 1957. p.282.
- 11.- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 13a edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1992. p. 724.
- 12.- Cuello Calon, Eugenio. Represión del Delito y Tratamiento de los Delincuentes. T. I. Editorial Bosch Casa Editorial. Barcelona. 1958. p. 700.
- 13.- De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa S.A. México. 1977. p. 230.
- 14.- Díaz de León, Marco Antonio. El Código Federal de Procedimientos Penales. 3a edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1991. p. 515.

- 15.- Fontan Balestra, Carlos. Derecho Penal. Introduccion y Parte General. 20a edicion. Editorial Alfredo Perrot. Buenos Aires. 1989. p. 750.
- 16.- Franco Sodi, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. 3a edicion. Editorial Porrúa S.A. Mexico. 1946. p. 77.
- 17.- Garcia Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio de Derecho. Editorial Porrúa S.A. Mexico. 1990. p. 444.
- 18.- Garcia Ramirez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. 5a edicion. Editorial Porrúa S.A. Mexico. 1989. p. 865.
- 19.- Garcia Ramirez, Sergio. La Reforma Penal de 1971. Ediciones Botas. Mexico. 1971. p. 285.
- 20.- Garcia Ramirez, Sergio. Legislación Penal y Correccional Comentada. Editorial Cardenas Editor y Distribuidor. Mexico. 1978 p. 356.
- 21.- Garcia Ramirez, Sergio y Victoria. Adato de Ibarra. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. 6a edicion. Editorial Porrúa S.A. Mexico. 1991. p. 815.
- 22.- Gómez, Eusebio. Tratado de Derecho Penal I. Editorial Compañía Argentina de Editores. Buenos Aires. 1939. p.
- 23.- Gonzalez Bustamante, Juan Jose. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 10a edicion. Editorial Porrúa S.A. Mexico. 1991. p. 419.
- 24.- Gonzalez de la Vega, Rene. Comentarios al Código Penal. Editorial Cardenas Editor y Distribuidor. Mexico. 1975. p.630
- 25.- Madriguez, Ricardo. El Procedimiento Penal en México. 2a edicion. Editorial Oficina Tipográfica de la Secretaria de Fomento. Mexico. 1900. p. 665 y 173.
- 26.- Malo Camacho, Gustavo. Manual de Penitenciario Mexicano. Editorial Secretaria de Gobernacion. Mexico. 1976. p. 355.
- 27.- Marco del pont K., Luis. Derecho Penitenciario. Editorial Cardenas Editor y Distribuidor. Mexico. 1991. p. 205.
- 28.- Ojeda Velazquez, Jorge. Derecho de Ejecucion de Penal. 3a edicion. Editorial Porrúa S.A. Mexico. 1985. p. 422.
- 29.- Osorio Nieto, Cesar Augusto. Sintesis de Derecho Penal Parte General. 3a edicion. Editorial Trillas S.A. Mexico.

1990. p. 108.

30.- Piña y Palacios, Javier. Derecho Procesal Penal. Editorial Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1976. p. 953.

31.- Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. 20a edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1991. p. 403.

32.- Ramos, Juan P. Curso de Derecho Penal. 3a edición. Editorial Compañía Argentina de Editores. Buenos Aires. 1942. p. 557.

33.- Villalobos, Ignacio. Derecho Mexicano Parte General. 3a edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1975. p. 650.

343.- Zaffaroni Eugenio, Raul. Manual de Derecho Penal Parte General. 2a reimpresión. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1994. p. 587

#### DICIONARIOS ENCICLOPEDIAS Y REVISTAS.

1.- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. T. P-2. 6a edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1993. p. 3272.

2.- Enciclopedia Jurídica Ombra. Lega-Mad T. XVIII. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. 1974. p. 992.

3.- Revista "Readaptación". Publicación para los Internos de los Centros de Readaptación Social del País. ejemplares número 9 y 12. México. octubre y noviembre de 1992.

#### L E G I S L A C I O N

1.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Orden Común y para toda la República en Materia del Orden Federal.

2.- Código Federal de Procedimientos Penales.

3.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

4.- Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

5.- Ley Organica de la Administración Pública Federal.

- 6.- Reglamento Interno de la Secretaría de Gobernación.
- 7.- Díaz de León, Marco Antonio. Código Federal de Procedimientos Penales. 32 edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1991. p. 515.
- 8.- González de la Vega, Francisco. Código Penal Comentado. (procedimiento de la reforma a las leyes penales en México). 10ª edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1992. p. 547.
- 9.- Leyes Penales Mexicanas. Instituto Nacional de Ciencias Penales. T. III. México, 1979. p. 550.
- 10.- Leyes Penales Mexicanas. Instituto Nacional de Ciencias Penales. T. I. México, 1979. p. 582.